



Asamblea General

Distr. general
5 de julio de 2010
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos

15º período de sesiones

Tema 3 de la agenda

Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo

Informe del Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación

Presidente-Relator: Sr. José Luis **Gómez del Prado**

Resumen

El Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación fue creado en julio de 2005 en virtud de la resolución 2005/2 de la Comisión de Derechos Humanos. El Grupo está integrado por el Sr. José Luis Gómez del Prado (España), Presidente durante el período en que se elaboró el presente informe, la Sra. Shaista Shameem (Fiji), la Sra. Amada Benavides de Pérez (Colombia), el Sr. Alexander Nikitin (Federación de Rusia) y la Sra. Najat Al-Hajjaji (Jamahiriya Árabe Libia). La Sra. Shameem ocupó la Presidencia del Grupo de Trabajo entre abril de 2009 y abril de 2010.

Este informe se presenta de conformidad con la resolución 10/11, de 26 de marzo de 2009, en la que se pide al Grupo de Trabajo que informe sobre los avances logrados en la elaboración de un proyecto de instrumento jurídico, para su debido examen y actuación por el Consejo de Derechos Humanos.

En el capítulo I se presenta el informe, y en el capítulo II se ofrece un panorama general de las actividades realizadas durante el período que se examina, incluido un resumen de las misiones al Afganistán y a los Estados Unidos de América y de las consultas regionales celebradas en Asia, África y Europa. En el capítulo III se describen los progresos realizados por el Grupo de Trabajo en la elaboración de un posible nuevo proyecto de convención sobre la regulación de las empresas militares y de seguridad privadas. Se resumen las ideas fundamentales en que se basan las propuestas del Grupo de Trabajo acerca de la aprobación de un nuevo instrumento jurídico sobre las empresas militares y de seguridad privadas, su ámbito de aplicación y su contenido. En el informe se presenta también un resumen del proceso de consulta y de las observaciones recibidas de los Estados miembros y las entidades no gubernamentales sobre la convención propuesta.

Por último, el Grupo de Trabajo recomienda a los Estados miembros que examinen atentamente el presente proyecto de propuesta de un posible nuevo instrumento jurídico internacional que regule las empresas militares y de seguridad privadas, y al Consejo de Derechos Humanos que establezca un grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta encargado de redactar una nueva convención teniendo en cuenta la labor realizada por el Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios.

Índice

| | <i>Párrafos</i> | <i>Página</i> |
|---|-----------------|---------------|
| I. Introducción | 1–3 | 4 |
| II. Actividades | 4–30 | 4 |
| A. Comunicaciones | 7–8 | 5 |
| B. Comunicados de prensa | 9–11 | 5 |
| C. Visitas a países | 12–23 | 6 |
| D. Consultas regionales | 24–28 | 8 |
| E. Otras actividades de miembros del Grupo de Trabajo | 29–30 | 9 |
| III. Progresos realizados en la elaboración de un posible nuevo proyecto de convencción sobre las empresas militares y de seguridad privadas | 31–88 | 9 |
| A. Contexto y finalidad | 32–42 | 10 |
| B. Ámbito de aplicación | 43–46 | 11 |
| C. Contenido | 47–57 | 12 |
| D. Observaciones de los Estados miembros y de entidades no gubernamentales | 58–88 | 14 |
| IV. Conclusiones y recomendaciones | 89–93 | 19 |
| Anexo | | |
| Proyecto de una posible convencción sobre las empresas militares y de seguridad privadas (EMSP) para su examen y la adopción de medidas por el Consejo de Derechos Humanos | | 20 |

I. Introducción

1. En el presente informe, el Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación describe las actividades que ha llevado a cabo desde que presentó su último informe al Consejo de Derechos Humanos en marzo de 2009. El informe se ocupa especialmente de los progresos realizados en la elaboración de un posible proyecto de convención sobre las empresas militares y de seguridad privadas (EMSP). En él se tienen en cuenta las comunicaciones enviadas entre el 16 de diciembre de 2008 y el 18 de abril de 2010.

2. El informe se presenta en cumplimiento de la resolución 2005/2 de la Comisión de Derechos Humanos, en que se estableció el mandato del Grupo de Trabajo, y la resolución 7/21, de 28 de marzo de 2008, por la que se prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo.

3. El Grupo de Trabajo está integrado por cinco expertos independientes que desempeñan sus cargos a título personal: el Sr. José Luis Gómez del Prado (España), Presidente durante el período en que se elaboró el presente informe, la Sra. Shaista Shameem (Fiji), la Sra. Amada Benavides de Pérez (Colombia), el Sr. Alexander Nikitin (Federación de Rusia) y la Sra. Najat Al-Hajjaji (Jamahiriya Árabe Libia). La Sra. Shameem ocupó la Presidencia del Grupo de Trabajo entre abril de 2009 y abril de 2010. En abril de 2010 el Grupo de Trabajo decidió establecer un sistema de presidencia rotatoria por períodos de tres meses para el último año de su mandato.

II. Actividades

4. Siguiendo su práctica habitual, el Grupo de Trabajo continuó celebrando tres períodos ordinarios de sesiones al año, dos en Ginebra y uno en Nueva York. La actividad del Grupo de Trabajo se concentró en su labor en curso acerca de la elaboración de una posible nueva convención internacional sobre la regulación de las actividades de las EMSP, como se describe detalladamente en la parte III del presente informe. El Grupo también realizó dos visitas a países, mantuvo reuniones periódicas con representantes de Estados miembros, organizaciones no gubernamentales (ONG) y expertos y examinó denuncias relativas a las actividades de mercenarios y de EMSP y a sus efectos en los derechos humanos, y adoptó decisiones sobre medidas apropiadas.

5. El Grupo de Trabajo ha recibido recientemente información que indica que en algunos casos las EMSP prestan apoyo a caudillos locales y a grupos rebeldes. Por ejemplo, hay denuncias que apuntan a que en el Afganistán varias EMSP contratadas por el Gobierno de los Estados Unidos de América mantienen una relación de privilegio con los talibanes. Otras sugieren que una EMSP de Alemania está estudiando la posibilidad de desplegar un número considerable de guardias militares en Somalia para adiestrar a grupos de seguidores de caudillos próximos a Abdinur Ahmed Darman, que se ha autoproclamado Presidente de Somalia en un acto que no ha sido reconocido internacionalmente.

6. La complicidad entre las EMSP y los grupos rebeldes es una tendencia preocupante que exige una mayor atención, particularmente si se tienen en cuenta sus posibles efectos en el ejercicio de los derechos humanos. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo establecerá contactos próximamente con las autoridades gubernamentales para recabar información adicional sobre las dos situaciones que se describen más adelante, con el propósito de recordar a todos los Estados sus responsabilidades cuando contratan EMSP y las posibles consecuencias negativas cuando dichas empresas actúan en zonas de conflicto sin un marco

legal o algún mecanismo que garantice el respeto de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

A. Comunicaciones

7. El presente informe abarca las comunicaciones enviadas entre el 16 de diciembre de 2008 y el 18 de abril de 2010, y las respuestas recibidas entre el 1º de febrero de 2009 y el 1º de junio de 2010. Los detalles de esa correspondencia y la información suministrada en las respuestas de los gobiernos figuran en una adición al informe (A/HRC/15/25/Add.1).

8. Se enviaron en total 17 comunicaciones a 15 países¹, relativas a la presunta participación de nacionales de esos países en actividades de mercenarios en un país extranjero, y a las actividades de EMSP y sus efectos en el ejercicio de los derechos humanos. En algunos casos el Grupo de Trabajo envió comunicaciones similares a varios gobiernos en relación con un mismo incidente en el que presuntamente habían participado sus nacionales. El Grupo de Trabajo recibió del gobierno pertinente una respuesta completa o parcial a la mitad de las comunicaciones enviadas. El Grupo de Trabajo expresa su reconocimiento a los gobiernos que han dado respuestas sustantivas a sus comunicaciones e invita a los que no lo han hecho a que cooperen con su mandato otorgado por el Consejo de Derechos Humanos y la Asamblea General.

B. Comunicados de prensa

9. Además de sus boletines destinados a los medios de comunicación o comunicados de prensa emitidos en relación con las visitas a los países, las consultas regionales y la celebración de sus períodos ordinarios de sesiones, el Grupo de Trabajo emitió dos comunicados de prensa en relación con presuntas actividades de mercenarios en el Estado Plurinacional de Bolivia y en Honduras. El 29 de abril de 2009, el Grupo de Trabajo expresó su profunda inquietud por los informes recibidos sobre la participación de mercenarios en un complot contra las autoridades bolivianas. Recibió cierta información de los gobiernos afectados en respuesta a sus comunicaciones, pero a la vista de las ramificaciones internacionales de las actividades de mercenarios en relación con el incidente, el Grupo de Trabajo insta a todos los gobiernos afectados a que lleven a cabo una investigación transparente del incidente. A este respecto, ha solicitado a las autoridades del Estado Plurinacional de Bolivia que pongan en conocimiento del Grupo de Trabajo los resultados de sus investigaciones.

10. El 9 de octubre de 2009, el Grupo de Trabajo emitió un comunicado como respuesta a las informaciones que señalaban que ex paramilitares de Colombia habían sido reclutados en Honduras para proteger propiedades e individuos en caso de nuevos actos de violencia entre los partidarios del gobierno *de facto* y los del depuesto Presidente Manuel Zelaya. Instó a las autoridades hondureñas a tomar todas las medidas prácticas para prevenir la utilización de mercenarios en su territorio y a investigar a fondo las denuncias sobre su presencia y sus actividades.

11. Por otra parte, a raíz de la decisión de un tribunal federal de distrito de los Estados Unidos por la que se desestimaban los cargos contra cinco guardias de seguridad de la empresa Blackwater acusados de homicidio voluntario y uso ilícito de armas de fuego en relación con un tiroteo que se produjo en 2007 en la plaza de Nisour, en el Iraq, que dejó un saldo de 17 civiles muertos, entre ellos mujeres y niños, y más de 20 heridos, muchos de

¹ Afganistán; Australia; Bolivia (Estado Plurinacional de); Colombia; Croacia; Estados Unidos de América; Fiji; Guinea; Hungría; Irlanda; Israel; Papua Nueva Guinea; Perú; Rumania; Sudáfrica.

gravedad, el Grupo de Trabajo emitió un comunicado en que expresaba su preocupación por la posibilidad de que esa decisión creara una situación en que nadie se hiciera responsable de graves violaciones de los derechos humanos. El Grupo de Trabajo encomia al Gobierno de los Estados Unidos por haber apelado contra esa decisión e insta a que se adopten todas las medidas necesarias para asegurar que, en cumplimiento de las obligaciones internacionales, este tipo de violaciones no queden impunes.

C. Visitas a países

12. El Grupo de Trabajo efectuó dos visitas a países en 2009, una a la República Islámica del Afganistán y la otra a los Estados Unidos de América.

13. El Afganistán, junto con el Iraq, es el mayor teatro de operaciones para las EMSP, y los Estados Unidos, que tienen la mayor presencia militar y diplomática en el Afganistán, son el principal empleador de esas empresas en el país. La presencia y las actividades de las EMSP en el Afganistán están muy interconectadas con el gran número de grupos armados no autorizados de diversos tipos que se encuentran en territorio afgano. El Ministerio del Interior ha estimado que hay por lo menos 2.500 grupos armados no autorizados que actúan en las provincias bajo control gubernamental, que representan menos de la mitad del territorio del país. Existía entre los interlocutores la impresión de que muchos grupos armados *de facto* no estatales utilizaban el proceso de regularización de las EMSP para disfrazar a sus agrupaciones como empresas de seguridad privadas, lo cual reforzaba la impresión de que las EMSP eran una amenaza para la paz y la estabilidad del Afganistán. A comienzos de 2008 el Gobierno del Afganistán inició un amplio proceso de regulación para resolver algunas de esas dificultades y regular las actividades de las EMSP que actuaban en su territorio. No obstante, el Grupo de Trabajo puso de relieve la falta de un proceso sistemático de supervisión e información sobre casos relacionados con el uso de la fuerza por las EMSP, por parte del Gobierno, la Comisión Independiente de Derechos Humanos del Afganistán y la Misión de Asistencia de las Naciones Unidas en el Afganistán (UNAMA).

14. El Grupo de Trabajo no recibió información de primera mano que indicara que empleados de EMSP hubieran intervenido directamente en actividades de combate desde que se aprobó el Reglamento. No obstante, el Grupo de Trabajo observó que, al desempeñar tareas de vigilancia de bases de operaciones avanzadas en zonas de conflicto, un contratista civil, en la medida en que protege objetivos militares legítimos, se convierte en un objetivo militar y puede perder la protección que le otorga el derecho internacional humanitario.

15. La gran mayoría de ONG subrayaron que la intensa presencia de guardias privados armados no generaba un sentimiento de mayor seguridad en la población afgana y que, por el contrario, el elevado número de personas armadas, vehículos y armas creaba un sentimiento de temor e inseguridad. La Comisión Independiente de Derechos Humanos del Afganistán también destacó la falta de claridad en cuanto a la jurisdicción aplicable a las EMSP y la imposibilidad de hacerles rendir cuentas cuando se cometían delitos. Sobre la base de sus averiguaciones, el Grupo de Trabajo hizo varias recomendaciones al Gobierno. El informe completo, con una serie de recomendaciones, figura en una adición al presente informe (A/HRC/15/25/Add.2).

16. El Grupo de Trabajo visitó los Estados Unidos de América entre el 20 de julio y el 3 de agosto de 2009. El Grupo observó que el Gobierno de los Estados Unidos de América recurre considerablemente a las empresas militares y de seguridad privadas para llevar a cabo sus operaciones militares en todo el mundo. Las EMSP estadounidenses dominan este nuevo sector, que genera unas ganancias estimadas entre 20.000 millones y 100.000

millones de dólares anuales. Las fuerzas privadas constituyen casi la mitad del total de las fuerzas desplegadas por los Estados Unidos de América en el Afganistán y el Iraq.

17. El Grupo de Trabajo observó que la información de que dispone el público acerca del alcance y el tipo de los contratos entre el Gobierno de los Estados Unidos y las EMSP es escasa y opaca. La falta de transparencia es especialmente significativa cuando unas empresas subcontratan a otras. La situación es particularmente opaca cuando son las agencias de inteligencia estadounidenses las que contratan EMSP. Habida cuenta de la posibilidad que tienen esas agencias de alegar razones de confidencialidad en interés de la seguridad nacional, el público no tiene acceso a información sobre la empresa contratada, las actividades para las cuales ha sido contratada o la zona en que está desplegada.

18. El Grupo de Trabajo trató con las autoridades de casos que habían planteado inquietudes acerca de la medida en que empresas de seguridad privadas, contratadas para desempeñar funciones defensivas de vigilancia, habían participado en operaciones militares y de inteligencia de carácter ofensivo, y acerca de la estrecha relación entre las agencias de inteligencia y las EMSP.

19. El Grupo de Trabajo examinó información recibida sobre la empresa estadounidense que se denomina actualmente Xe/Blackwater, cuya licencia en el Iraq fue revocada después de que sus empleados abrieron fuego contra civiles inocentes en la plaza Nisour de Bagdad y causaron la muerte de 17 civiles e hirieron de gravedad a más de 20 personas el 16 de septiembre de 2007. En un informe del Congreso sobre la conducta de la empresa en el Iraq se determinó que guardias empleados por Blackwater habían intervenido en casi 200 incidentes de intensificación del uso de la fuerza con armas de fuego —en el 80% de los cuales Xe/Blackwater efectuó los primeros disparos— en el Iraq desde 2005. A pesar de la decisión de las autoridades iraquíes y de los informes del Congreso, Xe/Blackwater siguió actuando en el Iraq por lo menos hasta septiembre de 2009.

20. El Grupo de Trabajo informó también sobre la presunta participación de dos empresas con sede en los Estados Unidos, CACI y L-3 Services (anteriormente Titan Corporation), en la tortura de detenidos iraquíes en la prisión de Abu Ghraib, en el Iraq. CACI y L-3 Services eran los contratistas del Gobierno de los Estados Unidos encargados, respectivamente, de los servicios de interrogatorio y traducción en Abu Ghraib y otras instalaciones del Iraq.

21. El Grupo de Trabajo observó que el Gobierno de los Estados Unidos había adoptado rigurosas medidas correctivas y acogió con agrado la reciente aprobación por las autoridades de los Estados Unidos de leyes y reglamentos encaminados a seguir reforzando la supervisión y la rendición de cuentas de las EMSP. Señaló que la aclaración de la jurisdicción aplicable aún no había dado resultados en cuanto al enjuiciamiento y el castigo de los responsables de violaciones de los derechos humanos y otros delitos. El informe completo y las recomendaciones destinadas a mejorar el mecanismo de supervisión de los Estados Unidos y a asegurar la rendición de cuentas figuran en una adición al presente informe (A/HRC/15/25/Add.3).

22. El Grupo de Trabajo tiene previsto visitar Guinea Ecuatorial del 16 al 21 de agosto de 2010. Durante su visita, el Grupo de Trabajo se ocupará especialmente de las medidas adoptadas por el Gobierno en el contexto de los intentos de golpe de Estado llevados a cabo por mercenarios en 2004 y posteriormente, incluidas las actuaciones judiciales relacionadas con esos casos. También estudiará toda la legislación vigente que sea pertinente para la cuestión de las actividades de los mercenarios, junto con las actividades de las EMSP que actúan en el país.

23. El Grupo de Trabajo también ha recibido una invitación para visitar Sudáfrica en el curso del año a fin de tratar de las actuales iniciativas del Gobierno para asegurar la

supervisión y el control de las actividades de las EMSP sudafricanas y de sus empleados que actúan en otros países.

D. Consultas regionales

24. De conformidad con la resolución 62/145 de la Asamblea General y la resolución 7/21 del Consejo de Derechos Humanos, el Grupo de Trabajo celebró las tres consultas regionales restantes durante el período que abarca el presente informe.

25. Después de la primera consulta para América Latina y el Caribe, celebrada en Panamá en diciembre de 2007², y de la segunda, para Europa Oriental y Asia Central³, celebrada en Moscú en octubre de 2008, el Grupo de Trabajo organizó consultas regionales en Bangkok en octubre de 2009 para Asia y el Pacífico, en Addis Abeba en marzo de 2010 para África, y en Ginebra en abril de 2010 para los países del Grupo de los Estados de Europa Occidental y otros Estados. Los informes sobre cada una de estas tres últimas consultas están disponibles como adiciones al presente informe.

26. Los participantes en la consulta para Asia y el Pacífico señalaron que había en todo el mundo una actividad intensa y creciente de las EMSP y que era necesario aclarar y reforzar el marco jurídico aplicable a esos grupos. Los participantes cambiaron impresiones sobre sus experiencias nacionales con las EMSP, y los representantes del Afganistán y de Fiji hicieron amplias exposiciones sobre la situación de las EMSP en sus respectivos países. El Grupo de Trabajo presentó para el debate elementos de su propuesta de proyecto de convención sobre las EMSP⁴.

27. Asistieron a la consulta de Addis Abeba representantes de 20 países de África y representantes de la Comisión de la Unión Africana. Los participantes facilitaron información amplia sobre recientes actividades de mercenarios en el continente y sus efectos en los derechos humanos, junto con las actividades crecientes de las EMSP en África, y mantuvieron un debate al respecto. El Grupo de Trabajo presentó con cierto detalle los elementos del proyecto de convención y los Estados manifestaron un firme apoyo a la labor realizada por el Grupo de Trabajo en la preparación de dicho texto⁵.

28. La consulta más reciente, que estaba prevista originalmente para octubre de 2010 en Madrid (España), se celebró en abril de 2010 en Ginebra con representantes de los países del Grupo de los Estados de Europa Occidental y otros Estados. El debate se centró en las iniciativas adoptadas por los Estados occidentales a nivel nacional y regional, así como en los elementos de un posible nuevo proyecto de convención distribuidos por el Grupo de Trabajo a todos los Estados miembros a comienzos de enero de 2010. El Grupo de Trabajo expresó su agradecimiento por las observaciones constructivas efectuadas sobre el documento. Mientras que el Grupo de Trabajo tomaba conocimiento de las reservas de la Unión Europea y otros con respecto a una posible nueva convención sobre la cuestión, destacó el objetivo común de una reglamentación más eficaz del sector de la seguridad

² Véase A/HRC/7/7/Add.5, de 5 de marzo de 2008.

³ Véase A/HRC/10/14/Add.3, de 26 de febrero de 2009.

⁴ Asistieron a la consulta representantes del Afganistán, Bangladesh, Camboya, China, Fiji, Jordania, Myanmar, el Pakistán, Qatar, la República Islámica del Irán, Samoa, Tailandia, Viet Nam y el Yemen, así como el observador de Palestina. Véase el informe A/HRC/15/25/Add.4, de 1º de abril de 2010.

⁵ Asistieron a la consulta los representantes de Angola, Argelia, Burkina Faso, el Camerún, Djibouti, Egipto, Etiopía, Guinea Ecuatorial, Madagascar, Malawi, Marruecos, Mauricio, Mozambique, el Níger, la República Centroafricana, la República Democrática del Congo, Sierra Leona, el Sudán, Uganda, Zambia y Zimbabwe, así como representantes de la Comisión de la Unión Africana. Véase el informe A/HRC/15/25/Add.5.

privada a fin de proteger a las personas contra las violaciones de los derechos humanos y asegurar que, cuando se produzcan, los culpables deban rendir cuentas y las víctimas puedan disponer de remedios efectivos⁶.

E. Otras actividades de miembros del Grupo de Trabajo

29. El 27 de mayo de 2010, el Presidente del Grupo de Trabajo, Sr. Gómez del Prado, presentó una ponencia sobre la regulación, el seguimiento y la supervisión de las EMSP en un seminario celebrado en el Centro de Estudios Internacionales de la Universidad de Barcelona. Participaron en ese acto académicos, representantes de la sociedad civil, las fuerzas armadas y empresas de seguridad, los medios de comunicación, expertos y diplomáticos. Entre el 31 de mayo y el 2 de junio de 2010, el Presidente participó, en el Parlamento de Cataluña, en un comité internacional de redacción de expertos independientes acerca de la elaboración de una declaración universal sobre el derecho humano a la paz, una iniciativa emprendida en el marco de la Declaración de Barcelona. El Sr. Gómez del Prado centró su aportación en las consecuencias de las actividades de los mercenarios y las EMSP para el ejercicio de los derechos humanos, y en particular en la obligación de rendir cuentas de las EMSP y su personal.

30. La Sra. Benavides de Pérez presidió una conferencia regional sobre las actividades de los mercenarios y las EMSP en América Latina, celebrada en Bogotá los días 7 y 8 de mayo de 2009. El acto fue organizado por la Universidad Externado de Colombia y la Universidad Javeriana y participaron en él más de 150 expertos, académicos y organizaciones de la sociedad civil, entre los que había representantes de la Oficina del ACNUDH en Colombia, del Comité Internacional de la Cruz Roja en Colombia, del proyecto denominado "Regulating the Privatization of War", del Instituto Universitario Europeo y de un gran número de ONG. El 8 de febrero de 2010, la Sra. Benavides de Pérez pronunció una conferencia sobre el tema "Privatización de la seguridad: desafíos y riesgos para la comunidad internacional" en la Universidad de Antioquia, en Medellín (Colombia). También presentó una ponencia sobre el tema de "Las EMSP en el contexto del derecho internacional humanitario" el 5 de abril de 2010 en la Cátedra Von Humboldt, Universidad Jorge Tadeo Lozano, de Bogotá. Por último, en un debate sobre el tema "¿Obligación de rendir cuentas para los contratistas de seguridad privados? El papel de las Naciones Unidas", celebrado el 19 de mayo de 2010, los organizadores, miembros del Global Policy Forum y el Llamamiento de La Haya por la Paz, dieron lectura a una declaración introductoria de la Sra. Benavides.

III. Progresos realizados en la elaboración de un posible nuevo proyecto de convención sobre las empresas militares y de seguridad privadas

31. En este capítulo, el Grupo de Trabajo informa acerca de los progresos realizados en la elaboración de un posible nuevo proyecto de convención sobre las empresas militares y de seguridad privadas. Se analizan el contexto, la finalidad, el alcance y el contenido de dicha convención. Se presentan también un resumen del proceso de consultas en el que ha participado el Grupo de Trabajo en cumplimiento de la resolución 10/11 de 26 de marzo de 2009 y un resumen de las respuestas recibidas de los Estados, las entidades no

⁶ Asistieron a la consulta representantes de Alemania, Australia, Austria, el Canadá, España, los Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Grecia, Italia, Noruega, los Países Bajos, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Suecia, Suiza y Turquía, así como representantes de la Unión Europea. Véase A/HRC/15/25/Add.6.

gubernamentales y el sector académico. Se adjunta en forma de anexo al informe un posible proyecto de convención internacional sobre las empresas militares y de seguridad privadas.

A. Contexto y finalidad

32. El Grupo de Trabajo ha expresado reiteradamente su inquietud acerca de los efectos de las actividades de las EMSP en el ejercicio de los derechos humanos. En los informes sobre sus misiones ha facilitado información detallada sobre violaciones graves de los derechos humanos perpetradas por empleados de esas empresas, en particular cuando operan en zonas de conflicto o en situaciones posteriores a un conflicto, y sobre la falta de transparencia y la imposibilidad de exigir responsabilidades a las EMSP. Estas inquietudes se basan en los datos recabados por el Grupo de Trabajo, especialmente los obtenidos en sus misiones a países donde están operando EMSP, como el Afganistán, donde están registradas las empresas, como los Estados Unidos de América y el Reino Unido, y donde se recluta personal, como Fiji y diversos países de América Latina.

33. El uso de EMSP nacionales e internacionales ha afectado el ejercicio de los derechos humanos en varios países, en particular en aquellos donde este sector no se ha regulado. Por ejemplo, las EMSP que actúan en zonas donde la situación es muy inestable se han visto arrastradas a actividades de tipo militar y han participado en combates y en muchos incidentes en que se han utilizado armas de fuego.

34. Además, varios de estos incidentes han demostrado la opacidad del reparto de responsabilidades entre las EMSP y los Estados, ya sean los Estados donde tienen su sede las empresas, los que las contratan o aquellos donde realizan sus operaciones. En algunos casos no se han esclarecido la identidad y la cadena de mando entre las EMSP y el cliente y ello ha dado pie a situaciones en las que no se han depurado responsabilidades.

35. En una carta de fecha 23 de abril de 2010 dirigida a los Estados miembros, el Grupo de Trabajo resumió las razones básicas de sus propuestas sobre la aprobación de un nuevo instrumento jurídico internacional destinado a establecer criterios para la regulación, el control y la supervisión de las actividades de las EMSP. A continuación se presentan los principales argumentos.

36. Tal como se señala en su anterior informe al Consejo de Derechos Humanos (véase A/HRC/10/14/Add.2), el Grupo de Trabajo determinó la existencia de un vacío en la reglamentación de las actividades de las EMSP a nivel internacional. Si bien existe una serie de normas con arreglo al derecho internacional humanitario y a la legislación en materia de derechos humanos que podrían aplicarse a los Estados en sus relaciones con las EMSP, el Grupo de Trabajo observó que han surgido dificultades en la aplicación de las leyes nacionales, en particular para las EMSP internacionales que operan en un Estado extranjero, así como dificultades en la realización de investigaciones en zonas de conflicto. El efecto de esta situación es que raramente se tiene a las EMSP por responsables de las violaciones de los derechos humanos. Aunque a lo largo de los años se han hecho intentos de llenar este flagrante vacío, la rendición de cuentas de los contratistas militares y de seguridad privados continúa constituyendo un desafío, y sigue habiendo una alarmante falta de enjuiciamientos.

37. El segundo argumento a favor de un instrumento jurídico internacional enlaza con la propia naturaleza del sector de las EMSP y sus efectos en el ejercicio de los derechos humanos. A juicio del Grupo de Trabajo, los servicios prestados por las EMSP no deberían considerarse productos comerciales normales que puedan reglamentarse por medio de iniciativas de autorregulación. Los servicios que prestan las EMSP son sumamente específicos y peligrosos, y conllevan el comercio con una amplia gama de servicios

militares y de seguridad que exigen la formulación de normas y mecanismos de supervisión internacionales.

38. La tercera razón guarda relación con el hecho de que normalmente los trabajadores de una EMSP no pueden considerarse mercenarios, según la definición de mercenario que figura en el artículo 47 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales y en el artículo 1 de la Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, de 4 de diciembre de 1989. La definición de mercenarios empleada en ambos textos no se aplica, en general, al personal de las EMSP que operan legalmente en países extranjeros.

39. El objetivo de un nuevo instrumento jurídico vinculante no es prohibir las EMSP, sino establecer unos requisitos internacionales mínimos para que los Estados partes regulen las actividades de las EMSP y sus empleados. Además, el Grupo de Trabajo, preocupado por la amplia contratación externa de funciones militares y de seguridad y por el creciente papel de las EMSP en los conflictos armados, las situaciones posteriores a un conflicto y las de conflicto armado de baja intensidad, recomienda prohibir la contratación externa con EMSP de funciones inherentes al Estado según el principio del monopolio del uso legítimo de la fuerza por el Estado. Estas funciones se detallan más adelante.

40. La convención propuesta reafirmaría las responsabilidades de los Estados en lo tocante a las actividades de las EMSP. Los Estados tienen la responsabilidad de cumplir sus obligaciones con arreglo a las normas internacionales de derechos humanos, entre otras cosas mediante la adopción de las medidas legislativas y de otro tipo que pudieran ser necesarias para dar efecto a dichas obligaciones. Con este fin, tienen la obligación de tomar las medidas adecuadas para prevenir e investigar los casos de conducta indebida por parte de las EMSP y de su personal, castigar a los culpables y proporcionar remedios efectivos a las víctimas. El Comité de Derechos Humanos ha hecho hincapié en estas responsabilidades legales de los Estados, que siguen vigentes aun en el caso de que un Estado opte por contratar externamente ciertas actividades. El Comité ha declarado que "otorgar contratos al sector comercial privado para que se encargue de actividades estatales básicas que incluyen el uso de la fuerza y la detención de personas no exime a un Estado parte de sus obligaciones con arreglo al Pacto"⁷.

41. Por último, el nuevo instrumento jurídicamente vinculante propuesto está pensado para garantizar que los Estados tomen todas las medidas necesarias para promover la transparencia, la responsabilidad y la rendición de cuentas cuando recurran a los servicios de EMSP y de su personal y establezcan mecanismos para la rehabilitación de las víctimas.

42. El Grupo de Trabajo cree que el Consejo de Derechos Humanos sería el mejor foro para la elaboración de un nuevo instrumento internacional para la regulación, la supervisión y el control de las EMSP, con el fin de, entre otras cosas, afrontar los desafíos mencionados.

B. Ámbito de aplicación

43. Dado que organizaciones intergubernamentales como las Naciones Unidas, la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN), la Unión Europea y otras utilizan los servicios de EMSP, el Grupo de Trabajo considera importante establecer un marco de trabajo en virtud del cual estas organizaciones puedan adherirse a la convención dentro de los límites de su competencia con respecto a las EMSP, sus actividades y su personal.

⁷ A/58/40 (vol. II) de 1º de noviembre de 2003, comunicación N° 1020/2002, *Cabal y Pasini c. Australia*, párr. 7.2, pág. 367.

44. Siguiendo el ejemplo de la convención internacional que ha entrado en vigor más recientemente, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, cuyo artículo 44 establece que las organizaciones de integración regionales serán tratadas como Estados partes en aquellas cuestiones que les competan, el Grupo de Trabajo ha incluido una cláusula similar en su proyecto de convención.

45. El artículo 3 del proyecto de convención estipula que el texto propuesto se aplicará a los Estados y las organizaciones intergubernamentales, dentro de los límites de su competencia, con respecto a las EMSP, sus actividades y su personal.

46. Por último, el proyecto de convención especifica que ésta se aplicaría a todas las situaciones, se definan o no como un conflicto armado.

C. Contenido

47. El proyecto de convención adjunto al informe se compone de seis partes.

48. En el preámbulo se reafirman, entre otras cosas, los principios y las normas internacionales pertinentes de derechos humanos y del derecho internacional humanitario; se expresa preocupación por el aumento de la delegación o contratación externa de funciones inherentes al Estado, que mina la capacidad del Estado para retener el monopolio del uso legítimo de la fuerza; se reitera que la responsabilidad por las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario pueden imputarse no sólo a los Estados sino también a las organizaciones intergubernamentales y agentes no estatales; se recuerdan los artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad del Estado, y el compromiso internacional de prevenir la impunidad por los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad, el genocidio y las infracciones graves de los Convenios de Ginebra; se recuerda el deber de todos los Estados de prevenir las violaciones de los derechos humanos por medio de medidas legislativas y de otro tipo, de investigar las denuncias de violaciones de los derechos humanos y, en su caso, de enjuiciar y castigar a los culpables, así como de proporcionar remedios efectivos a las víctimas; y también se reconoce el deber de todos los Estados de prevenir las violaciones de los derechos humanos u otros abusos cometidos por empresas transnacionales y otras empresas comerciales o con la participación de éstas; se considera que las víctimas de violaciones de los derechos humanos tienen derecho a remedios efectivos; y se declara que es preciso idear mecanismos para asegurar que se exijan responsabilidades a los Estados, las organizaciones intergubernamentales y las EMSP.

49. Las disposiciones generales del proyecto de convención se exponen en la parte I e incluyen el propósito, las definiciones y el ámbito de aplicación. Los propósitos de la convención son los siguientes:

- Reafirmar y reforzar la responsabilidad de los Estados con respecto al uso de la fuerza y reiterar la importancia del monopolio del uso legítimo de la fuerza por parte de los Estados;
- Determinar las funciones que son inherentes al Estado y que en ninguna circunstancia pueden ser objeto de contratación externa;
- Regular las actividades de las EMSP y los subcontratistas;
- Promover la cooperación internacional entre los Estados sobre la expedición de licencias y la regulación de las actividades de las EMSP para afrontar más eficazmente los desafíos que se planteen al pleno cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos humanos, incluido el derecho a la libre determinación;

- Establecer y aplicar mecanismos de seguimiento de las actividades de las EMSP y las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, en particular todo uso ilegal o arbitrario de la fuerza cometido por las EMSP, para enjuiciar a los infractores y proporcionar remedios efectivos a las víctimas.

50. Los términos utilizados en el proyecto de convención están definidos en el artículo 2. En particular, se propone definir una EMSP como "la entidad empresarial que presta servicios militares y/o de seguridad remunerados por medio de personas físicas y/o personas jurídicas". Los servicios militares referidos son servicios especializados vinculados con actividades militares, como planificación estratégica, inteligencia, investigación, reconocimiento terrestre, marítimo o aéreo, vuelos de todo tipo, tripulados o no, vigilancia por satélite, cualquier tipo de transferencia de conocimientos con aplicaciones militares, apoyo material y técnico a las fuerzas armadas y otras actividades conexas, mientras que los servicios de seguridad son la guardia y protección armadas de edificios, instalaciones, propiedades y personas, cualquier tipo de transferencia de conocimientos con aplicaciones en los ámbitos de la seguridad y la policía, el desarrollo y la aplicación de medidas de seguridad de la información y otras actividades conexas.

51. El Grupo de Trabajo describe las funciones inherentes al Estado como aquellas que no pueden contratarse externamente con una EMSP en ninguna circunstancia. Entre ellas, en consonancia con el principio del monopolio del uso legítimo de la fuerza por parte del Estado, se cuentan la participación directa en las hostilidades, la participación en operaciones bélicas y/o de combate, la captura de prisioneros, las tareas de espionaje, inteligencia y transferencia de conocimientos con aplicaciones militares, de seguridad y policiales, el uso de armas de destrucción en masa y otras actividades conexas, y las atribuciones policiales, especialmente las facultades de arresto o detención, incluida la de interrogar a los detenidos.

52. Los principios generales que gobiernan el tratado se estipulan en la parte II del proyecto de convención. Los ocho principios son: la responsabilidad del Estado parte con respecto a las actividades militares y de seguridad de las EMSP registradas o que operan en su jurisdicción, el respeto de los principios del estado de derecho por las EMSP, el respeto de la soberanía de los Estados por parte de las EMSP, la obligación del Estado parte de prohibir a las EMSP la participación directa en hostilidades, actos terroristas y acciones militares que constituyan violaciones del derecho internacional, la prohibición de contratar externamente con una EMSP funciones inherentes al Estado, incluido el uso de ciertas armas que causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios, y la prohibición de la adquisición, la posesión o el tráfico ilícitos de armas y municiones por las EMSP y su personal.

53. La parte III se refiere al régimen nacional de regulación y supervisión, la obligación de someter a la concesión de licencias los servicios de las EMSP, el establecimiento de un registro nacional, las obligaciones de adiestrar y someter a un examen riguroso al personal de las EMSP y de respetar las normas básicas en materia laboral y la regulación del uso de la fuerza y de las armas de fuego por las EMSP.

54. La cuestión de la responsabilidad de los Estados partes de imponer sanciones penales, civiles y/o administrativas a los infractores y de proporcionar reparación a las víctimas se aborda en la parte IV. El proyecto de convención describe la obligación de los Estados partes de velar por que su legislación nacional tipifique como delitos el desempeño de funciones inherentes al Estado, el empleo ilícito de la fuerza y de armas de fuego y el empleo ilícito de ciertas armas y el tráfico ilícito de armas por parte de las EMSP. Además, todas las actividades de las EMSP que se lleven a cabo sin la licencia y la autorización necesarias también se considerarán delitos. Los Estados partes están obligados a garantizar

que se establezca la responsabilidad penal individual, que las EMSP y sus empleados rindan cuentas y que se proporcione reparación efectiva a las víctimas.

55. Esta parte se ocupa también de otros aspectos, como la responsabilidad de las entidades y las personas jurídicas, el establecimiento de la jurisdicción de los Estados, las obligaciones en materia de enjuiciamiento y las medidas de extradición. El proyecto de instrumento también dispone el establecimiento de un fondo internacional para la rehabilitación de las víctimas.

56. La parte V trata del establecimiento de un comité de regulación, supervisión y control de las EMSP. De conformidad con los procedimientos establecidos en los tratados internacionales de derechos humanos, el comité recibiría informes de los Estados partes sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro tipo que éstos hubieran adoptado y que darían efecto a las disposiciones de la convención. El proyecto de convención prevé también un procedimiento de investigación y un procedimiento de denuncia individual. También recibiría denuncias de Estados partes que consideraran que otro Estado parte no estuviera dando efecto a las disposiciones de la Convención y, de ser necesario, formaría una comisión especial de conciliación. El proyecto propone también que el Secretario General establezca un registro internacional de las EMSP que operen en el mercado internacional a partir de información facilitada por los Estados partes. Cada Estado parte proporcionaría anualmente al registro datos sobre las importaciones y exportaciones de servicios militares y de seguridad de las EMSP e información normalizada sobre las EMSP registradas y autorizadas por el Estado parte.

57. La parte VI contiene las disposiciones finales, incluidas la ratificación, entrada en vigor, enmiendas y reservas, y también se basa en disposiciones existentes en otras convenciones de derechos humanos.

D. Observaciones de los Estados miembros y de entidades no gubernamentales

1. Proceso

58. De conformidad con la resolución 10/11 del Consejo de Derechos Humanos, de 20 de marzo de 2009, el Grupo de Trabajo organizó entre julio de 2009 y mayo de 2010 una serie de consultas con una amplia variedad de partes interesadas en el contenido y el alcance de un posible proyecto de convención.

59. El 15 de julio de 2009 se envió el proyecto inicial de una posible convención a unos 250 expertos, académicos y ONG para que formularan observaciones. Se les dio de plazo hasta finales de septiembre de 2009 para que presentasen sus aportaciones acerca del contenido y el alcance de la convención. El Grupo de Trabajo recibió aproximadamente 45 respuestas escritas de este grupo a la carta que se envió, con un total de más de 400 observaciones⁸.

⁸ Presentaron observaciones las siguientes instituciones y personas: Geneva Centre for the Democratic Control of Armed Forces (DCAF); fundación FAFO; Comité Internacional de la Cruz Roja; Human Rights Advocates; Omega Research Foundation; Alfred de Zayas, Geneva School of Diplomacy; Helena Torroja, Universitat de Barcelona, y Sònia Güell, Universitat Pompeu Fabra; Víctor Guerrero, Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá; Sabelo Gumedze, Institute for Security Studies; Dr. Alexander Volevodz, Sr. Ivan Safranchuk, Instituto Estatal de Moscú de Relaciones Internacionales, Ministerio de Relaciones Exteriores de la Federación de Rusia; Prof. Marco Sassóli, Prof. Vincent Chetail, Lindsay Cameron, Facultad de Droit, Université de Genève; Paul Higate, Bristol University; Emily Speers Mears, HPCR/consultor independiente; Christopher Kinsey, King's College, Londres; Claribel de Castro Sánchez, Universidad UNED; Olga Martín Ortega, University of East

60. Durante su séptimo período de sesiones, celebrado en Nueva York en julio de 2009, el Grupo de Trabajo organizó dos actos en colaboración con el International Peace Institute (IPI). El primero fue un foro de políticas celebrado a mediodía con el objetivo de explorar las iniciativas en curso dentro y fuera de las Naciones Unidas para desarrollar un sistema internacional más eficaz de regulación, supervisión y rendición de cuentas. Entre los ponentes figuraban Peter Maurer, Embajador de Suiza, James Cockayne, asociado superior del International Peace Institute (IPI), y Shaista Shameem, en calidad de Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo. Asistieron al acto más de 50 participantes de embajadas, las Naciones Unidas y la sociedad civil.

61. El segundo acto fue un taller a puerta cerrada de cuatro horas con expertos y representantes de la sociedad civil, principalmente con sede en los Estados Unidos de América, para debatir el contenido y el alcance de un posible instrumento jurídico para la regulación de las EMSP. El acto congregó a más de 20 participantes y proporcionó una oportunidad inicial para que el Grupo de Trabajo pudiera debatir, en particular, la cuestión de las funciones inherentes al Estado que no deben contratarse externamente con EMSP y el sistema de aplicación y cumplimiento establecido en el proyecto de convención.

62. Esta reunión resultó extremadamente útil al Grupo de Trabajo para entablar un debate inicial con expertos sobre el alcance, el contenido y el mecanismo de supervisión previstos en la convención. Ello ayudó sobremedida al Grupo de Trabajo a abordar algunos de los elementos clave del proyecto y ciertas deficiencias potenciales. El Grupo de Trabajo aprovecha esta oportunidad para agradecer al IPI la organización de estos dos importantes actos.

63. El 25 de julio de 2009, en una reunión celebrada en Bogotá (Colombia) por la Red Académica sobre la Privatización de la Seguridad de Colombia, la Sra. Benavides de Pérez dirigió el debate de un grupo de expertos sobre el proyecto de convención propuesto. El 26 de agosto de 2009 se celebró en Quito (Ecuador) otra reunión similar con 25 representantes de ONG y del sector académico. Las conclusiones y recomendaciones de ambas reuniones fueron enviadas al Grupo de Trabajo. El Grupo de Trabajo expresa su gratitud a la oficina del ACNUDH en Colombia y el Ecuador por la organización de estas dos reuniones.

London, y Kristopher Kerstetter, Linklaters LLP; Julio Jorge Urbina, Universidad de Santiago de Compostela; Francesco Francioni y Christine Bakker, European University Institute, Florencia; Susanne Schmeidl, experta en EMSP en el Afganistán; Andrei Kozik, IILSR, Belarús; Vera Rusinova, Universidad Estatal Immanuel Kant de Rusia; Ottavio Quirico, European University Institute, Florencia; Natalino Ronzitti, Università LUISS, Roma; Michael Love, Fiscal de los Estados Unidos de América; Petr Kremnev, Universidad Estatal de Moscú Lomonosov, Moscú; Red Académica de Colombia y aportaciones derivadas de una reunión académica en el Ecuador; Cora Weiss, Llamamiento de La Haya por la Paz; Doug Brooks, International Peace Operations Association, Washington; James Cockayne, International Peace Institute (IPI); Svyatoslav Shehegolev, MGIMO, Universidad Estatal de Moscú de Relaciones Internacionales; Paul Robinson, University of Ottawa; Yuri S. Apukhtin, ZAO Neva Line, San Petersburgo; Gleb I. Bogush, Universidad Estatal de Moscú Lomonosov; Vyacheslav V. Gavrilov, Instituto de Derecho, Universidad Nacional de Extremo Oriente, Federación de Rusia; Karen A. Gevorkyan, Yerevan State University, Armenia; Svetlana V. Glotova, Universidad Estatal de Moscú Lomonosov, y Natalya A. Zivadze, Instituto de Estado y Derecho, Academia Rusa de la Ciencia; Academia de Administración TISBI, Kazán, Federación de Rusia; Oumed Mansourov, Universidad Eslava Ruso-Tayika, Dushanbé; Alexander B. Mezyaev, Academia de Administración TISBI Kazán; Inna A. Orlova, Universidad Estatal Técnica Marina de San Petersburgo; Zhyldyz Ch. Tegizbekova, Universidad Eslava Kirguís-Rusa, Bishkek; Yuzejir Yu. Mammadov, Universidad Estatal de Kazán, Federación de Rusia; Dra. Carmen Quesada Alcalá (UNED) y Dra. Ruth Abril Stoffels (CEU-UCH), España; Dra. Adela Rey Aneiros (Cátedra Jean Monnet, Facultad de Derecho de la Universidad de A Coruña), España; Dr. Cesáreo Gutiérrez Espada y María José Cervell Hortal (Universidad de Murcia), España.

64. A través de uno de sus miembros, José L. Gómez del Prado, el Grupo de Trabajo también colaboró con una red de académicos de 15 universidades españolas, el Centro de Estudios de Derecho Internacional Humanitario de la Cruz Roja Española, el Instituto de Estudios sobre Conflictos y Acción Humanitaria y ONG sobre la elaboración del proyecto de convención. A este respecto, la Facultad de Derecho de la Universidad Española de Educación a Distancia (UNED) organizó un seminario a puerta cerrada en Madrid los días 19 y 20 de noviembre de 2009. Durante el seminario se formularon una serie de recomendaciones constructivas y prácticas que han contribuido a mejorar el texto del proyecto.

65. Entre septiembre y diciembre de 2009 el Grupo de Trabajo estudió las observaciones recibidas de todas las partes interesadas mencionadas y redactó una versión enmendada del proyecto de convención.

66. En una segunda fase, y de conformidad con la citada resolución en que se exhorta al Grupo de Trabajo a que "intercambie con los Estados miembros, por intermedio de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, ideas sobre un posible proyecto de convención relativo a las empresas militares y de seguridad privadas, les solicite comentarios sobre el contenido y el alcance de esa convención y transmita sus respuestas al Grupo de Trabajo", el Grupo de Trabajo preparó una nota sobre los elementos de un posible proyecto de convención sobre las empresas militares y de seguridad privadas (EMSP) para que los Estados miembros formularan observaciones. Este texto de nueve páginas se distribuyó en forma de nota verbal el 4 de enero, y se dio hasta el 15 de marzo de 2010 para responder. El plazo máximo para presentar observaciones se prorrogó posteriormente hasta el 15 de mayo de 2010.

67. El Grupo de Trabajo recibió respuestas por escrito de Australia, Azerbaiyán, Belarús, el Canadá, Cuba, el Ecuador, Egipto, Eslovenia, España (en nombre de la Unión Europea), los Estados Unidos de América, la Federación de Rusia, Guatemala, el Líbano, Qatar, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Serbia, Sudáfrica, Suiza y Trinidad y Tabago⁹.

68. El Grupo de Trabajo recibió también observaciones por escrito de las instituciones de la Comunidad de Estados Independientes¹⁰.

69. De forma paralela a este proceso, el Grupo de Trabajo también recibió aportaciones sobre las ideas contenidas en los elementos del proyecto durante las tres consultas regionales celebradas en Bangkok, Addis Abeba y Ginebra. Además, el Grupo de Trabajo organizó sesiones de información para todas las misiones permanentes en Ginebra durante su período de sesiones de abril de 2010.

2. Observaciones generales

70. Muchos Estados y expertos subrayaron su apoyo general a la convención e hicieron hincapié en la necesidad de fortalecer las obligaciones legales en relación con las EMSP y

⁹ Algunas de las observaciones se están traduciendo todavía y pueden no haber quedado plenamente reflejadas en el presente informe.

¹⁰ Presentaron observaciones las siguientes instituciones de la Comunidad de Estados Independientes: el Comité Ejecutivo de la CEI; el Comité de Directores de Unidades de Fuerzas de Seguridad del Consejo de Jefes de Servicios de Aduanas de los Estados miembros de la CEI; el Consejo Coordinador del Servicio Intergubernamental de Comunicaciones de Mensajería; el Servicio Coordinador del Consejo de Comandantes de Tropas de Frontera de la CEI; el Consejo Coordinador de Directores de Órganos para la Investigación Fiscal/Financiera de los Estados miembros de la CEI; la Academia de la Fiscalía General de la Federación de Rusia; el Servicio Federal de Protección de la Federación de Rusia y el Servicio Federal de Inmigración de la Federación de Rusia.

poner en marcha un sistema de licencias y registro. También destacaron el papel clave de las Naciones Unidas en el control de las actividades de las EMSP.

71. Un país afirmó que el proyecto de convención debería poner el énfasis en el deber que tienen los Estados partes de aplicar todas las obligaciones internacionales, y no sólo las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

72. En otra observación se planteó la cuestión de la condición jurídica del personal de las EMSP, que no se aborda en el texto del proyecto. Se destacaba que uno de los objetivos de una futura convención debería ser la adopción de una definición jurídica internacional del estatuto de las EMSP, el establecimiento de criterios para la legalización de sus actividades, y la distinción entre las actividades de las EMSP y otras formas tradicionales de la actividad de los mercenarios.

73. Otros expresaron la opinión de que un tratado tal vez no fuera la forma más efectiva de mejorar la supervisión y la exigencia de responsabilidades al sector, y argumentaron que las leyes existentes proporcionaban un marco efectivo para comprender las obligaciones de los Estados de regular las EMSP y exigirles responsabilidades. Hicieron referencia a otras iniciativas existentes, en particular al Documento de Montreux¹¹, que recuerda las obligaciones existentes de los Estados, las EMSP y su personal con arreglo al derecho internacional en todos los casos en que haya una presencia de EMSP en conflictos armados.

74. El sector de las EMSP comunicó al Grupo de Trabajo que está tratando de lograr una mayor claridad con respecto a su situación jurídica y un mejor reconocimiento en la percepción que el público tiene de esas empresas. El sector subrayó la importancia de contar con un tratado que disfrute del apoyo de las principales partes interesadas en el debate para tener un efecto positivo en el ejercicio por todas las personas de sus derechos humanos.

3. Alcance de la convención

75. Algunas de las observaciones recibidas se referían a la aplicabilidad directa a las EMSP, es decir a las entidades distintas a los Estados, de algunas obligaciones descritas en el proyecto de convención. El Grupo de Trabajo consideró que la responsabilidad principal debería corresponder a los Estados partes en la convención y las organizaciones intergubernamentales que se adhirieran al instrumento. El Grupo de Trabajo aclaró este extremo en su texto más reciente.

76. Un número significativo de expertos destacó que el alcance del proyecto de convención debería ser lo más amplio posible y cubrir todas las situaciones, y no sólo los conflictos armados, para reconocer la incesante evolución de las actividades que llevan a cabo las EMSP en situaciones cada vez más variadas en todo el mundo. El texto del proyecto refleja esta observación.

4. Aplicación nacional

77. En algunas observaciones se señaló que el régimen obligatorio de licencias establecido en el proyecto de convención tiene la ventaja de que, al exigir el consentimiento tanto del Estado importador como del exportador, garantiza que todos los Estados involucrados otorguen su consentimiento formal a las operaciones que tengan lugar. Ello también haría más fácil determinar en qué lugar y en qué momento está operando cada EMSP.

78. En otras observaciones se lamentó que el texto del proyecto no especificase criterios para conceder licencias y que la decisión de concederlas se dejase en las manos de los

¹¹ A/63/467-S/2008/636, de 6 de octubre de 2008.

Estados partes. Se afirmaba que ello podría dar pie a situaciones en las que se concedieran licencias a compañías que no respetasen las normas internacionales.

79. En algunas observaciones se indicó que la convención podría ir más allá, y propusieron que se estableciese un sistema de licencias a nivel internacional, administrado por un órgano intergubernamental. Se aseguraba que ello proporcionaría un registro central y accesible directamente, y evitaría la necesidad de recurrir a los registros de los distintos Estados.

80. La idea de crear un fondo especial para compensar a las víctimas de delitos cometidos por personal de las EMSP fue acogida positivamente por muchos. Sin embargo, algunos hicieron énfasis en que el texto del proyecto podría ser más explícito con respecto al funcionamiento y los métodos de trabajo del fondo, como la definición de la noción de "víctima", el importe de las indemnizaciones y de las aportaciones de los Estados, y la correlación existente entre la obligación de las EMSP y los Estados de compensar a las víctimas.

81. Algunos Estados argumentaron que la regulación legislativa propuesta, el régimen de licencias, los requisitos de contratación y adiestramiento, y la supervisión y el control descritos en el proyecto de convención podrían conllevar gastos de aplicación muy elevados para los Estados, lo que podría desincentivar su ratificación. Además, algunos expresaron inquietud sobre la utilidad de exigir a los Estados que estableciesen regímenes nacionales de licencias que probablemente diferirían mucho entre una jurisdicción y otra.

5. Funciones inherentes a los Estados

82. Varios expertos y Estados afirmaron que no existe en el derecho internacional una definición acordada sobre cuáles son las funciones inherentes a los Estados, y consideraron que definir esas funciones podría resultar difícil.

83. Otros afirmaron que era crucial establecer normas claras para las EMSP y sus actividades, a la vista de la tendencia creciente hacia la delegación de funciones militares y de seguridad en empresas privadas. Señalaron que ese instrumento era esencial para garantizar que el Estado conservara el monopolio del uso de la fuerza. Algunos consideraron satisfactoria la propuesta de distinción presentada en el proyecto de convención entre las funciones inherentes al Estado que no podían contratarse externamente y los servicios que podían delegarse en las EMSP, mientras que otros pidieron un enfoque más restrictivo.

84. Algunos recordaron que, aunque no exista una definición acordada internacionalmente sobre las funciones inherentes a los Estados, ciertas disposiciones del derecho internacional humanitario excluían específicamente la contratación externa por parte del Estado de ciertas tareas, como el ejercicio del poder del oficial responsable de los campamentos de prisioneros de guerra o los centros de internamiento de civiles (véanse el artículo 39 del Tercer Convenio de Ginebra y el artículo 99 del Cuarto Convenio de Ginebra). Añadieron que, si bien no se prohibía de forma específica la participación directa de civiles en las hostilidades, su participación conllevaría, al menos, la pérdida de ciertos privilegios, como la inmunidad contra los ataques.

6. Órgano internacional de supervisión y control

85. En varias observaciones se pidió que en la convención se estableciese algún mecanismo de solución de controversias y denuncias que operase con total transparencia; otras expresaron decepción por el hecho de que el derecho individual a presentar peticiones al Comité se concediera únicamente con respecto a los países que dieran su consentimiento para ese proceso.

86. Un Estado señaló que la disposición sobre la comisión de conciliación no estaba suficientemente detallada y no especificaba qué sucedería si un Estado no aceptase las recomendaciones de la comisión de conciliación y, en caso de aceptación, quién sería responsable de aplicar esas recomendaciones. Algunos consideraban también que para garantizar la aplicación de la convención no hacía falta un mecanismo confidencial para la solución de controversias entre Estados.

87. En otras observaciones se advirtió de que la necesidad de transparencia no debía soslayar el derecho a la intimidad o provocar que el sector de las EMSP dejase de colaborar.

88. Por último, algunos expertos señalaron que era preciso prestar especial atención a garantizar que los Estados menos desarrollados contasen con apoyo para fortalecer su capacidad para regular a las EMSP, tanto mediante la asistencia técnica del Comité como a través de financiación.

IV. Conclusiones y recomendaciones

89. El Grupo de Trabajo aprovecha esta oportunidad para expresar su agradecimiento a todos los Estados miembros y entidades no gubernamentales, expertos y académicos que han colaborado con el Grupo de Trabajo en esta importante labor, han contribuido con sus conocimientos a este proceso y han presentado observaciones constructivas sobre los elementos de un posible proyecto de convención internacional sobre las EMSP.

90. El Grupo de Trabajo desea destacar su gran preocupación por los efectos de las actividades de las EMSP en el ejercicio de los derechos humanos, en especial cuando operan en situaciones de conflicto y posteriores a un conflicto y de conflictos armados de baja intensidad, y señala que raramente se exigen responsabilidades a las EMSP y a su personal por violaciones de los derechos humanos.

91. El objetivo del nuevo instrumento jurídico propuesto no es la prohibición de las EMSP, sino el establecimiento de normas mínimas internacionales para que los Estados partes regulen las actividades de las EMSP y de su personal.

92. El Grupo de Trabajo cree que el Consejo de Derechos Humanos constituiría el mejor foro para la elaboración de un nuevo instrumento internacional para la regulación, la supervisión y el control de las EMSP, a fin de abordar los efectos de las actividades de las EMSP en los derechos humanos.

93. El Grupo de Trabajo exhorta a los Estados miembros a estudiar cuidadosamente la presente propuesta de proyecto de un posible nuevo instrumento jurídico internacional para regular las EMSP, y recomienda que el Consejo de Derechos Humanos establezca un grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta encargado de redactar una nueva convención teniendo en cuenta la labor inicial realizada por el Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios.

Anexo

Proyecto de una posible convención sobre las empresas militares y de seguridad privadas (EMSP) para su examen y la adopción de medidas por el Consejo de Derechos Humanos

Las Partes en la presente Convención,

Reafirmando los principios generales consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, las obligaciones *erga omnes* relativas a la protección de los derechos humanos y la estricta adhesión a los principios de igualdad soberana, integridad territorial e independencia política de todos los Estados, el derecho de libre determinación de los pueblos y la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales, de la propaganda en favor de la guerra y de la injerencia en asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados,

Reafirmando además los principios y normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario y su complementariedad,

Teniendo presente el principio universal de no discriminación contenido en todos los instrumentos internacionales de derechos humanos y los derechos laborales básicos reconocidos en los convenios de la OIT,

Recordando los artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad de los Estados,

Conscientes del compromiso internacional de prevenir la impunidad por los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad, el genocidio y las infracciones graves de los Convenios de Ginebra, y afirmando a este respecto los principios del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional,

Reconociendo el deber de todos los Estados de prevenir las violaciones de los derechos humanos por medio de medidas legislativas y de otro tipo, de investigar las denuncias de violaciones y, en su caso, de enjuiciar y castigar a los culpables, así como de proporcionar remedios efectivos a las víctimas,

Reconociendo además el deber de todos los Estados de prevenir las violaciones de los derechos humanos u otros abusos cometidos por empresas transnacionales y otras empresas comerciales, o con la participación de éstas,

Teniendo presentes otras convenciones internacionales pertinentes como la Convención de La Haya para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado de 14 de mayo de 1954 y sus dos Protocolos y la Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales de la UNESCO, de 2005,

Preocupados por el aumento de la delegación o contratación externa de funciones inherentes a los Estados, que mina la capacidad del Estado para retener el monopolio del uso legítimo de la fuerza,

Tomando en consideración la Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, así como la Convención para la eliminación de la actividad de mercenarios en África de la OUA,

Considerando que la responsabilidad por las violaciones del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos puede imputarse no sólo a los Estados sino también

a las organizaciones intergubernamentales y agentes no estatales, incluidas las empresas militares y de seguridad privadas (EMSP), y que es preciso idear mecanismos para asegurar que se exijan responsabilidades a los Estados, las organizaciones intergubernamentales y las EMSP,

Conscientes de la Iniciativa del Pacto Mundial de las Naciones Unidas dirigida a las empresas decididas a ajustar sus operaciones y estrategias a diez principios universalmente aceptados en las esferas de los derechos humanos, las normas laborales, el medio ambiente y la lucha contra la corrupción, y del informe anual de 2008 del Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas comerciales al Consejo de Derechos Humanos, en el que se establece un marco triple, dirigido a "proteger, respetar y remediar",

Decididos a adoptar todas las medidas necesarias para luchar contra la impunidad estableciendo la jurisdicción y creando mecanismos encargados de investigar las denuncias de actividades delictivas y capturar a los individuos y entidades que participen en actividades delictivas, incluidos los directivos superiores de las EMSP, con miras a su enjuiciamiento y castigo,

Poniendo de relieve la responsabilidad de proteger a todas las personas afectadas por las actividades de las EMSP, ya sean civiles o personal militar, incluidos los empleados de estas empresas, contra violaciones de sus derechos humanos debidas a acciones u omisiones de actores no estatales, incluidas las EMSP,

Considerando que las víctimas de violaciones del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos cometidas por el personal de las EMSP, como las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, las desapariciones, la tortura, la detención arbitraria, el desplazamiento forzado, la trata de personas, la confiscación o destrucción de la propiedad privada y la violación del derecho a la privacidad, tienen derecho a un remedio general y efectivo conforme al derecho internacional, incluidos los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Recordando el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de las Naciones Unidas de 17 de diciembre de 1979 y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley adoptados en el octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en La Habana en 1990,

Recordando las Directrices no vinculantes sobre la utilización de escoltas militares o armadas para convoyes humanitarios de las Naciones Unidas de 14 de septiembre de 2001,

Observando que las EMSP reclutan a ex militares y funcionarios policiales para cumplir diversas actividades en lugares de conflicto armado, y para prestar además varios otros servicios en zonas de conflicto y en actividades empresariales como las del sector extractivo,

Tomando nota del Documento de Montreux sobre las obligaciones jurídicas internacionales pertinentes y las buenas prácticas de los Estados en lo que respecta a las operaciones de las empresas militares y de seguridad privadas de 17 de septiembre de 2008,

Teniendo en cuenta la adopción de códigos de conducta, pero considerando que la autorregulación de las empresas militares y de seguridad privadas no es suficiente para garantizar el respeto del derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos por parte del personal de estas empresas,

Reconociendo que sigue habiendo importantes lagunas en los regímenes jurídicos nacionales e internacionales aplicables a las EMSP,

Expresando preocupación por el aumento de alarmantes violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario cometidas por las EMSP y su personal, y conscientes de la acuciante necesidad de adoptar medidas eficaces para asegurar que las actividades de las EMSP sean conformes al derecho internacional,

Estimando que una protección eficaz requiere legislación nacional e internacional apropiada con miras a la adopción y la puesta en marcha de mecanismos que garanticen el cumplimiento,

Considerando que es urgente que los Estados partes acuerden normas jurídicas internacionales mínimas para regular las actividades de las EMSP,

Han acordado lo siguiente:

Parte I

Disposiciones generales

Artículo 1

Propósito

1. Teniendo presentes los principios fundamentales del derecho internacional sobre la prohibición de la amenaza y el uso de la fuerza y sobre la igualdad soberana de los Estados, los propósitos de la presente Convención son los siguientes:

a) Reafirmar y reforzar la responsabilidad de los Estados con respecto al uso de la fuerza y reiterar la importancia del monopolio del uso legítimo de la fuerza por parte de los Estados en el marco general de sus obligaciones de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos, y de proporcionar remedios en caso de violación de los derechos humanos;

b) Determinar las funciones que son inherentes al Estado y que en ninguna circunstancia pueden ser objeto de contratación externa;

c) Regular las actividades de las EMSP y los subcontratistas;

d) Promover la cooperación internacional entre los Estados sobre la expedición de licencias y la regulación de las actividades de las EMSP para afrontar más eficazmente los desafíos que se planteen al pleno cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos humanos, incluido el derecho a la libre determinación;

e) Establecer y aplicar mecanismos de seguimiento de las actividades de las EMSP y las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, en particular todo uso ilegal o arbitrario de la fuerza por parte de estas empresas, enjuiciar a los infractores y proporcionar remedios efectivos a las víctimas.

2. Al aplicar la Convención, los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, judiciales y administrativas necesarias de conformidad con las disposiciones existentes o nuevas de su derecho interno para asegurar que las EMSP no participen en actividades ilegales o hagan un uso arbitrario de la fuerza.

Artículo 2

Definiciones

Si no se especifica por separado o se da a entender lo contrario, a los fines de la presente Convención:

a) Por empresa militar y/o de seguridad privada (EMSP) se entenderá la entidad empresarial que preste servicios militares y/o de seguridad remunerados por medio de personas físicas y/o jurídicas.

b) Por servicios militares se entenderá los servicios especializados vinculados con actividades militares como planificación estratégica, inteligencia, investigación, reconocimiento terrestre, marítimo o aéreo, vuelos de todo tipo, tripulados o no tripulados, vigilancia por satélite, cualquier tipo de transferencia de conocimientos con aplicaciones militares, apoyo material y técnico a las fuerzas armadas y otras actividades conexas.

c) Por servicios de seguridad se entenderá la guardia y protección armadas de edificios, instalaciones, propiedades y personas, cualquier tipo de transferencia de conocimientos con aplicaciones en los ámbitos de la seguridad y la policía, el desarrollo y la aplicación de medidas de seguridad de la información y otras actividades conexas.

d) Por licencia (autorización, permiso) se entenderá el documento especial que autorice ciertas actividades dentro del estricto cumplimiento de las condiciones y obligaciones estipuladas en la licencia, que expide un órgano otorgante a una persona jurídica o física.

e) Por régimen de licencia se entenderá el régimen de medidas vinculadas con la expedición de una licencia, la modificación de los documentos, la confirmación de una licencia, la suspensión de una licencia debido a la violación de las obligaciones o disposiciones estipuladas en ésta, el cese o la reanudación de una licencia, su retiro, el control por los órganos otorgantes del cumplimiento de las obligaciones y condiciones estipuladas en la licencia por parte de sus titulares, la creación de registros de licencias y de un mecanismo de información de estos registros y de otra información sobre licencias por parte de las personas interesadas.

f) Por registro de licencias se entenderá los datos relativos a la expedición de las licencias, la modificación de los documentos, la confirmación de una licencia, la suspensión o la reanudación de una licencia y su retiro; el funcionamiento de un registro de licencias debe regirse por normas mínimas escritas.

g) Por exportación de servicios militares y/o de seguridad se entenderá la exportación de servicios militares y/o de seguridad del Estado de origen, en el que está registrada la EMSP, o la exportación de servicios militares y/o de seguridad que preste una EMSP fuera del Estado en el que está registrada o en el que están ubicadas sus principales oficinas directivas o su sede.

h) Por importación de servicios militares y/o de seguridad se entenderá la importación de servicios militares y/o de seguridad proporcionados por una EMSP registrada en un Estado extranjero.

i) Por funciones inherentes a los Estados se entenderá las funciones acordes con el principio del monopolio del uso legítimo de la fuerza por parte del Estado, que los Estados no pueden contratar externamente o delegar en las EMSP en ninguna circunstancia. Entre estas funciones se cuentan la participación directa en las hostilidades, las operaciones bélicas y/o de combate, la captura de prisioneros, la legislación, las tareas de espionaje, inteligencia y transferencia de conocimientos con aplicaciones militares, de seguridad y policiales, el uso de armas de destrucción en masa y el ejercicio de funciones de policía y

otras actividades conexas, especialmente las facultades de arresto o detención, incluida la de interrogar a los detenidos y otras funciones que un Estado parte considere funciones inherentes al Estado.

j) Por Estados contratantes se entenderá los Estados que contraten directamente los servicios de las EMSP, incluso, si procede, cuando esa empresa subcontrate sus servicios con otra EMSP o cuando una EMSP opere por medio de sus sociedades filiales.

k) Por Estados de operación se entenderá los Estados en cuyo territorio operen las EMSP.

l) Por Estado de origen se entenderá los Estados cuya nacionalidad ostenten las EMSP, es decir, los Estados en los que estén registradas o se hayan constituido las empresas; si el Estado en el que está registrada una EMSP no es el mismo en el que están ubicadas sus principales oficinas directivas, el Estado de origen será el Estado en el que se encuentren esas oficinas.

m) Por tercer Estado se entenderá los Estados distintos de los Estados contratantes, de origen o de operación, cuyos nacionales estén empleados como trabajadores para una EMSP.

n) Por organización intergubernamental se entenderá las organizaciones basadas en un instrumento oficial de acuerdo entre los gobiernos de Estados nacionales, que incluyan tres o más Estados nacionales como partes en el acuerdo, y que tengan una secretaría permanente en funciones.

o) Por Comité se entenderá el Comité de Regulación, Supervisión y Control de las EMSP creado en virtud de la presente Convención.

p) Por queja se entenderá toda queja presentada por un Estado parte en la presente Convención al Comité de Regulación, Supervisión y Control de las EMSP.

q) Por petición se entenderá toda comunicación presentada por una persona o grupo de personas o en su nombre al Comité de Regulación, Supervisión y Control de las EMSP.

Artículo 3

Ámbito de aplicación

1. La presente Convención se aplica a los Estados y a las organizaciones intergubernamentales dentro de los límites de su competencia con respecto a las EMSP, sus actividades y su personal.

2. Las referencias a los "Estados partes" en la presente Convención se aplicarán a las organizaciones intergubernamentales dentro de los límites de su competencia.

3. La presente Convención se aplica a todas las situaciones, se definan o no como un conflicto armado.

4. En los casos no previstos en la presente Convención o en otros acuerdos internacionales, los Estados partes siguen obligados por los principios del derecho internacional derivados de los usos establecidos, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública.

Parte II

Principios generales

Artículo 4

Responsabilidad de los Estados con respecto a las empresas militares y de seguridad privadas

1. Cada Estado parte es responsable por las actividades militares y de seguridad de las EMSP registradas en su territorio o que operan en él, hayan sido o no contratadas por el Estado.

2. Cada Estado parte velará por que la EMSP que ha contratado reciba formación en materia de normas internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario y las respete.

3. Ningún Estado parte puede delegar o contratar con EMSP funciones inherentes al Estado.

4. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para establecer:

a) Procedimientos de contratación de EMSP, otras entidades jurídicas y personas físicas, y de subcontratación;

b) Procedimientos de expedición de licencias para la exportación de personal y servicios militares y de seguridad;

c) Procedimientos de expedición de licencias para la importación de personal y servicios militares y de seguridad;

d) Controles eficaces de aduana y de otro tipo en relación con la exportación/importación y reexportación/reimportación de las armas de fuego usadas por las EMSP.

5. Cada Estado parte, de conformidad con su derecho interno, adoptará las medidas legislativas y de otro tipo necesarias para prohibir total o parcialmente la delegación o contratación externa de servicios militares o de seguridad.

Artículo 5

Estado de derecho

1. Cada Estado parte velará por que las EMSP, su personal y todas las estructuras vinculadas con sus actividades desempeñen sus funciones respectivas de conformidad con leyes oficialmente promulgadas que sean acordes con las normas internacionales de derechos humanos y el derecho humanitario.

2. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas, administrativas y de otro tipo que sean necesarias para asegurar que las EMSP y su personal sean responsables por las violaciones de las normas aplicables del derecho nacional o internacional.

3. Cada Estado parte velará por que los contratos o acuerdos celebrados entre el Estado parte y una EMSP para la prestación de servicios militares y/o de seguridad por la EMSP y sus empleados sean conformes al derecho internacional y a la legislación:

a) Del país de origen;

b) Del Estado contratante;

- c) Del Estado de operación, y
- d) De terceros Estados cuyos nacionales estén empleados como trabajadores para una EMSP en el marco de este contrato.

Artículo 6

Soberanía de los Estados

1. Cada Estado parte velará por que las EMSP y su personal en ninguna circunstancia lleven a cabo actividades que atenten contra la soberanía de otro Estado o su integridad territorial, y/o que contravengan los principios de la igualdad soberana y la obligación de no injerencia en los asuntos internos de otros Estados y el principio de la libre determinación de los pueblos.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado parte para ejercer, en el territorio de otro Estado, jurisdicción o funciones que, de conformidad con el derecho internacional o interno, sean inherentes al Estado.

Artículo 7

Respeto y protección de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario

1. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro tipo que sean necesarias para asegurar que las EMSP y su personal sean responsables de conformidad con la presente Convención y que se respeten y protejan las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

2. Cada Estado parte velará por que las EMSP y su personal aseguren con la debida diligencia que sus actividades no contribuyan directamente o indirectamente a violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

3. Los superiores jerárquicos del personal de las EMSP, como:

- a) Los funcionarios públicos, tanto si son mandos militares como superiores civiles, o
- b) Los directores y los administradores de las EMSP,

podrán ser considerados responsables de los delitos contra el derecho internacional cometidos por los miembros del personal de las EMSP que estén bajo su autoridad y control efectivos cuando no hayan ejercido sobre ellos el control necesario, de conformidad con las normas del derecho internacional. Ninguna cláusula contractual se interpretará en el sentido de que permita eludir la responsabilidad que incumbe a los superiores en virtud del derecho internacional.

Artículo 8

Prohibición del uso de la fuerza

1. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas, administrativas y de otro tipo que sean necesarias para prohibir y declarar ilícita la participación directa de las EMSP y su personal en hostilidades, actos terroristas, y acciones militares que tengan los objetivos

siguientes, o cuando los Estados tengan motivos para suponer que producirían esos resultados:

- a) El derrocamiento de un gobierno (incluido el cambio de régimen por la fuerza) o el debilitamiento del orden constitucional o de las bases jurídicas, económicas y financieras del Estado;
- b) La modificación, por coerción, de las fronteras internacionalmente reconocidas del Estado;
- c) La violación de la soberanía, o el apoyo de la ocupación extranjera de parte o todo el territorio del Estado;
- d) Ataques deliberados contra los civiles o daños desproporcionados causados a los civiles, entre otros:
 - i) Atentar contra la vida y la seguridad de los civiles,
 - ii) Expulsar o desplazar por la fuerza a personas de sus zonas de residencia permanente o habitual,
 - iii) Limitar la libertad de movimiento de los civiles, y
 - iv) Restringir el acceso a los recursos y medios de subsistencia, como el agua, los alimentos, la tierra, el ganado y la vivienda, y el acceso a los lugares sagrados y de culto.

2. Cada Estado parte velará por que las actividades de las EMSP y su personal no causen ni exacerben guerras o conflictos entre Estados o dentro de éstos.

3. Cada Estado parte velará por que las EMSP y su personal no impartan capacitación que pueda facilitar la participación directa de sus clientes en hostilidades, actos terroristas o acciones militares, cuando estas acciones persigan los resultados enumerados en el artículo 8.1.

Artículo 9

Prohibición de la delegación y/o contratación externa de funciones inherentes a los Estados

Cada Estado parte definirá y limitará el alcance de las actividades de las EMSP y prohibirá específicamente la contratación externa con las EMSP de funciones definidas como funciones inherentes a los Estados, incluidas la participación directa en las hostilidades, las operaciones bélicas y/o de combate, la captura de prisioneros, la legislación, las tareas de espionaje, inteligencia y transferencia de conocimientos con aplicaciones militares, de seguridad y policiales, el uso de armas de destrucción en masa y el ejercicio de funciones de policía y otras actividades conexas, especialmente las facultades de arresto o detención, incluida la de interrogar a los detenidos y otras funciones que un Estado parte considere funciones inherentes al Estado.

Artículo 10

Prohibición de la contratación externa del uso de ciertas armas

1. Cada Estado parte, sin perjuicio de sus obligaciones convencionales respectivas, tiene el deber de respetar los principios del derecho internacional humanitario, como las "normas fundamentales" que prohíben el empleo de los métodos o medios de hacer la guerra descritos en el artículo 35 del Protocolo Adicional I de 1977 a los

Convenios de Ginebra de 1949, a saber, armas que causen males superfluos o sufrimientos innecesarios, o de las que quepa prever que causen daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural.

2. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas, administrativas y de otro tipo que sean necesarias para impedir que las EMSP y su personal usen armas que puedan afectar negativamente y/o dañar de manera irreversible el medio ambiente en escala masiva.

3. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro tipo que sean necesarias para asegurar que las EMSP y su personal en ninguna circunstancia usen, amenacen con usar y/o participen en actividad alguna vinculada con armas nucleares, armas químicas, armas biológicas y tóxicas, sus componentes y portadores.

Artículo 11

Prohibición de la adquisición, la posesión y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones

1. Cada Estado parte, teniendo presentes los principios y normas del derecho internacional, creará y mantendrá un sistema eficaz de otorgamiento de licencias u otro tipo de autorización, que prohíba el tráfico de armas, sus piezas, componentes o municiones a las EMSP, a su personal y al personal que puedan subcontratar.

2. Cada Estado parte, teniendo presentes los principios y normas del derecho internacional, adoptará las medidas que sean necesarias para asegurar que sus procedimientos de otorgamiento de licencias o autorizaciones sean sólidos y seguros, y por que la autenticidad de los documentos de licencia o autorización pueda ser verificada o validada de manera independiente.

3. Con miras a detectar, prevenir y eliminar efectivamente el robo, la pérdida o la desviación, así como la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones por parte de las EMSP y su personal, cada Estado parte adoptará medidas apropiadas para:

a) Exigir la seguridad de las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones durante su fabricación y durante la importación, la exportación y el tránsito por su territorio;

b) Aumentar la eficacia de los controles de importación, exportación y tránsito, incluso de los controles de fronteras, cuando corresponda, y de las funciones transfronterizas de los servicios de policía y aduana y la cooperación con los Estados vecinos; y

c) Regular la posesión y el uso de armas de fuego por parte del personal de las EMSP dentro de los locales cuya protección tengan a su cargo e impedirles la posesión y el uso de armas de fuego fuera de los límites de los locales cuya seguridad tengan a su cargo.

Parte III

Regulación legislativa, supervisión y control

Artículo 12

Reglamentación legislativa específica

Cada Estado parte formulará y adoptará legislación nacional para regular de forma adecuada y eficaz las actividades de las EMSP.

Artículo 13

Régimen nacional de regulación y supervisión

1. Cada Estado parte:
 - a) Establecerá un régimen nacional exhaustivo de regulación y supervisión de las actividades que las EMSP y sus empleados, incluido el personal extranjero, lleven a cabo en su territorio, con el fin de prohibir e investigar las actividades ilegales definidas en la presente Convención y en las leyes nacionales pertinentes;
 - b) Con el fin de garantizar que los órganos administrativos, de regulación, encargados de hacer cumplir las leyes y otros órganos que apliquen el régimen de regulación y supervisión de las actividades de las EMSP y sus empleados puedan cooperar e intercambiar información a nivel nacional e internacional, deberá establecerse a nivel nacional un registro y/o un órgano gubernamental que actúe como centro nacional de reunión, análisis e intercambio de información relativa a posibles violaciones de las leyes nacionales e internacionales para proporcionar información pertinente sobre las actividades de las EMSP.
2. Los Estados partes aplicarán medidas prácticas para intercambiar información acerca de empresas que ofrezcan servicios militares y de seguridad fuera de sus territorios y para establecer un control sobre la prestación de dichos servicios, en consonancia con las salvaguardias que tienen por objeto asegurar el uso adecuado de la información, sin obstaculizar en modo alguno su aplicación jurídica. Tales medidas podrán incluir la facilitación de información o informes sobre el uso de servicios militares y de seguridad transfronterizos por parte de personas y de entidades jurídicas, tales como las empresas.
3. Al establecer un régimen nacional de regulación y supervisión, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo y en consonancia con otros artículos de la presente Convención, todos los Estados partes aceptan guiarse por las respectivas iniciativas de organizaciones regionales, interregionales y multilaterales.
4. Los Estados partes se esforzarán por desarrollar y promover la cooperación mundial, regional, subregional y bilateral entre órganos judiciales, instancias encargadas de hacer cumplir las leyes y órganos de regulación financiera para vigilar y controlar todo empleo de la fuerza por parte de las EMSP.
5. Los Estados partes investigarán las denuncias de violaciones del derecho internacional humanitario y de las normas internacionales de derechos humanos cometidas por las empresas militares privadas y las empresas de seguridad privadas, y garantizarán el enjuiciamiento civil y penal y el consiguiente castigo de los autores.
6. Los Estados partes tomarán medidas adecuadas contra las empresas que cometan violaciones de los derechos humanos o participen en actividades delictivas; esas

medidas incluirán, entre otras, la revocación de las licencias de las empresas en cuestión y la notificación al Comité de las actividades de dichas empresas.

Artículo 14

Concesión de licencias

1. Cada Estado parte tomará las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro tipo que sean necesarias para garantizar que las EMSP y sus empleados desempeñen sus actividades exclusivamente con arreglo a sus respectivas licencias y autorizaciones.

2. Cada Estado parte velará por que todas las licencias y autorizaciones concedidas a las EMSP y sus empleados se inscriban en el registro general del Estado y se concedan mediante un proceso transparente y abierto.

3. Cada Estado parte establecerá criterios para conceder licencias y autorizaciones a las EMSP, teniendo en cuenta, en particular, posibles antecedentes o denuncias de violaciones de los derechos humanos cometidas por las empresas, y para proporcionar y/o asegurar la capacitación en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario, así como rigurosas medidas de diligencia debida.

Artículo 15

Concesión de licencias de importación y exportación de servicios militares y de seguridad

1. Cada Estado parte tomará las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro tipo que sean necesarias para garantizar que las EMSP y sus empleados importen y exporten sus servicios únicamente con arreglo a las correspondientes licencias y autorizaciones. La licencia y autorización para llevar a cabo actividades relacionadas con la exportación de servicios militares y de seguridad la concederá la instancia competente del Estado parte en cuyo territorio tenga su domicilio permanente la empresa interesada, de conformidad con las disposiciones de la legislación nacional pertinente.

2. Cada Estado parte que importe o exporte servicios militares o de seguridad privados hará público el alcance de dichos servicios y las actividades que comprenden, mantendrá informado al Comité de su régimen de concesión de licencias y proporcionará información periódica y actualizada acerca de los cambios y adiciones que pueda haber experimentado la importación o exportación de dichos servicios, incluidos detalles acerca de toda empresa filial o sociedad matriz vinculada con la EMSP en cuestión.

3. Cada Estado parte velará por que únicamente las EMSP y sus empleados que cuenten con licencias y autorizaciones para exportar servicios militares y/o de seguridad concedidas por los órganos competentes del Estado parte pueden concertar acuerdos de prestación de tales servicios en el territorio de otro Estado parte.

4. Cada Estado parte tomará las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro tipo que sean necesarias para:

a) Garantizar que se informe a todo Estado que no sea parte en la presente Convención acerca de la concesión de licencias a EMSP y sus empleados para exportar servicios militares y/o de seguridad al Estado en cuestión;

b) Garantizar que las EMSP y sus empleados, que cuenten con licencias y autorizaciones concedidas por los órganos competentes del Estado parte para exportar servicios militares y/o de seguridad con objeto de llevar a cabo o bien intervenciones

específicas o bien una actividad regular en el territorio de un Estado que no sea parte en la Convención, proporcionen información completa acerca de la índole y el alcance de dichas intervenciones y actividades a las entidades competentes de todos los Estados interesados.

Artículo 16

Registro y mecanismos de rendición de cuentas

1. Cada Estado parte tomará las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro tipo que sean necesarias para establecer:

- a) Procedimientos específicos y obligatorios para el registro oficial de EMSP;
- b) Requisitos jurídicos específicos en materia de formación y experiencia para los empleados de las EMSP;
- c) Una prohibición del registro de EMSP deslocalizadas.

2. Cada Estado parte establecerá y mantendrá un Registro Estatal de las EMSP que operen bajo su jurisdicción, que deberá incluir detalles sobre cualquier empresa filial o sociedad matriz vinculada con cada una de las EMSP registradas.

3. Cada Estado parte determinará o establecerá un órgano gubernamental responsable de registrar las EMSP y de supervisar sus actividades.

Artículo 17

Obligaciones del Estado con respecto a las empresas militares y de seguridad privadas y sus empleados

1. Cada Estado parte velará por que toda EMSP registrada en su territorio o que opere en él cumpla las normas internacionales básicas en materia laboral.

2. Cada Estado parte velará por que los empleados de las EMSP estén capacitados profesionalmente para respetar las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

3. Cada Estado parte velará por que se capacite profesionalmente y se investigue a los empleados de las EMSP, de conformidad con las normas internacionales pertinentes, en especial en relación con el uso de equipo específico y de armas de fuego. La capacitación e investigación se llevarán a cabo con arreglo al procedimiento establecido en la legislación del Estado parte en cuyo territorio esté registrada la empresa militar o de seguridad privada, a la legislación nacional y a las normas internacionales sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego durante actividades militares o de seguridad.

4. Cada Estado parte velará por que los empleados de las EMSP cumplan estrictamente las normas internacionales pertinentes de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, incluso mediante la pronta investigación de las violaciones de los derechos humanos y del derecho humanitario, y el enjuiciamiento y castigo subsiguientes de los responsables.

5. Cada Estado parte velará por que los empleados de las EMSP que ofrezcan servicios militares y de seguridad en el territorio de un país extranjero se comprometan a respetar la soberanía y las leyes del país en el que presten servicios, se abstengan de todo acto incompatible con el principio de no injerencia en los asuntos internos de tal Estado, se abstengan de intervenir en el proceso político o en los conflictos en el territorio de ese Estado, y tomen todas las medidas que sean necesarias para evitar causar daño a los

ciudadanos, al medio ambiente y a la infraestructura industrial, así como a bienes de importancia histórica y cultural.

Artículo 18

Regulación del empleo de la fuerza y de armas de fuego

1. Cada Estado parte tomará las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro tipo que sean necesarias para establecer reglas sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los empleados de las EMSP, que incluyan los principios descritos en la presente Convención y todo otro principio de derecho internacional pertinente, y teniendo en consideración que esos empleados están autorizados a portar armas de fuego cuando presten sus servicios militares y de seguridad.

2. Los Estados partes velarán por que, en la prestación de sus servicios, los empleados de las EMSP utilicen, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego.

3. Cuando el empleo de la fuerza y de armas de fuego sea inevitable, los empleados de las EMSP:

- a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito;
- b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;
- c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;
- d) Procurarán notificar lo sucedido, a la brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.

4. Al proporcionar servicios militares y de seguridad, un empleado podrá hacer uso de la fuerza y de armas de fuego únicamente en las circunstancias enunciadas a continuación:

- a) En defensa propia o de otros empleados de la empresa, en caso de considerar que existe un peligro ilícito e inminente de muerte o de lesiones corporales graves, de conformidad con el ejercicio del derecho esencial a la defensa propia;
- b) En defensa de las personas que lo han contratado para que las proteja ante lo que considere un peligro ilícito e inminente de muerte o de lesiones corporales graves;
- c) Para resistirse a lo que razonablemente crea que es un intento ilícito de secuestrarlo a él, a otros empleados de la empresa o a una persona que lo ha contratado para que la proteja;
- d) Para prevenir o impedir un delito grave que pueda implicar o implique un peligro grave de muerte o de lesiones corporales de gravedad.

5. En las circunstancias previstas en el párrafo 4 del artículo 18, los empleados de las EMSP se identificarán como tales y darán una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, siempre que la situación lo permita.

6. En el caso de las EMSP y sus empleados que presten servicios militares y de seguridad acordados como parte de las fuerzas armadas o unidades militares del Estado parte, el empleo de la fuerza estará regulado por las normas del ejército del Estado y otra legislación respectiva y por las normas internacionales pertinentes de derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

7. Cada Estado parte velará por que se notifique sin demora a los órganos competentes del Estado todo incidente que suponga el empleo de la fuerza y de armas de fuego por las EMSP, y por que las autoridades competentes realicen una investigación adecuada del incidente.

Parte IV

Responsabilidad del Estado de imponer sanciones penales, civiles y/o administrativas a los infractores y de proporcionar reparación a las víctimas

Artículo 19

Infracciones penales, civiles y/o administrativas en la esfera de los servicios militares y de seguridad

1. Cada Estado parte velará por que su legislación nacional prohíba a las EMSP y sus empleados llevar a cabo funciones inherentes al Estado, de conformidad con el artículo 9 de la presente Convención.

2. Cada Estado parte adoptará las medidas que sean necesarias para que en su legislación se castigue como delito penal el empleo ilícito de la fuerza y de armas de fuego, el empleo ilícito de ciertas armas y el tráfico ilícito de armas por parte de las EMSP y sus empleados, de conformidad con las disposiciones de los artículos 8, 10, 11 y 18 de la presente Convención.

3. Cada Estado parte adoptará las medidas que sean necesarias para que en su legislación se consideren delitos todas las actividades de las EMSP que se lleven a cabo sin la licencia y autorización requeridas, incluida la exportación e importación de servicios militares y de seguridad, de conformidad con las disposiciones de los artículos 14 y 15 de la presente Convención.

4. Cada Estado parte tomará las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro tipo que sean necesarias para garantizar, en consonancia con sus obligaciones en virtud de las normas internacionales de derechos humanos, del derecho penal internacional y del derecho internacional humanitario, que se establezca la responsabilidad penal individual y que las EMSP y sus empleados sean responsables de toda violación de la ley, que no se recurra a acuerdos de inmunidad, y que se proporcione reparación efectiva a las víctimas.

5. Al imponer sanciones por los delitos mencionados en el presente artículo, se prestará la debida consideración a los delitos cometidos contra grupos vulnerables.

Artículo 20

Responsabilidad de las personas y entidades jurídicas

1. Cada Estado parte adoptará las medidas que sean necesarias, en consonancia con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas y entidades jurídicas por su participación en delitos tipificados con arreglo al artículo 19 de la presente Convención.

2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa, o una combinación de estas tres.

3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan cometido los delitos.

4. Cada Estado parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas multas, sanciones monetarias, la prohibición de empleo en el futuro, la obligación de resarcir y/o indemnizar a las víctimas, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

Artículo 21

Establecimiento de la jurisdicción

1. Cada Estado parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción mediante su derecho nacional respecto de los delitos enunciados en el artículo 19 cuando éstos sean cometidos:

- a) En el territorio de ese Estado;
- b) A bordo de un buque que enarbole el pabellón de ese Estado o de una aeronave matriculada de conformidad con la legislación de ese Estado en el momento de la comisión del delito; o
- c) Por un nacional de ese Estado.

2. Un Estado parte podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de los delitos enunciados en el artículo 19 cuando:

- a) Sea cometido contra un nacional de ese Estado; o
- b) Sea cometido por un apátrida que tenga residencia habitual en el territorio de ese Estado.

3. La presente Convención no excluirá ninguna jurisdicción adicional ejercida de conformidad con el derecho nacional.

4. Cada Estado parte, al ratificar, aceptar o aprobar la Convención o adherirse a ella, notificará al Secretario General de las Naciones Unidas las medidas que ha tomado para establecer jurisdicción de conformidad con el presente artículo y notificará inmediatamente al Secretario General los cambios subsecuentes que se produzcan.

5. Cada Estado parte tomará asimismo las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el presente artículo en los casos en que el presunto autor se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición a ninguno de los Estados partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 ó 2 del presente artículo.

6. Cada Estado parte que establezca su jurisdicción de conformidad con el apartado b) del artículo 1 y los párrafos 2 y 4 del presente artículo castigará los delitos enunciados en el presente artículo con las mismas penas que aplique cuando se cometan en su propio territorio.

7. La presente Convención no excluye el ejercicio de la jurisdicción penal establecida por un Estado parte de conformidad con su legislación nacional y sus obligaciones internacionales.

Artículo 22

Jurisdicción sobre otros delitos

1. Cada Estado parte tomará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos cometidos por el personal de las EMSP en la prestación de sus servicios en el territorio de otro Estado parte o de otro Estado que no sea parte en la presente Convención.

2. Cualesquiera cuestiones específicas de jurisdicción o cuestiones jurídicas relacionadas con la investigación de delitos cometidos por los empleados de las EMSP en la prestación de sus servicios en el territorio de otro Estado parte o de otro Estado que no sea parte en la presente Convención, o los acuerdos de extradición, podrán regirse por un acuerdo internacional adicional concluido entre dichos Estados.

Artículo 23

Obligaciones en materia de enjuiciamiento

1. Cada Estado parte tomará las medidas que sean necesarias para investigar, enjuiciar y castigar toda violación de la presente Convención, y para proporcionar una reparación efectiva a las víctimas.

2. Cada Estado parte, en interés de la justicia, tomará las medidas que sean necesarias para garantizar que no se aplique ningún acuerdo de inmunidad judicial a las EMSP y sus empleados por violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

3. El Estado parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada una persona que presuntamente ha cometido un delito enunciado en el artículo 19, en los supuestos contemplados en el artículo 21 y en caso de que no proceda a la extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos del enjuiciamiento de esa persona.

4. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier delito común de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado. En los casos previstos en el apartado c) del párrafo 1 del artículo 21, el nivel de las pruebas necesarias para el enjuiciamiento o la inculpación no será en modo alguno menos estricto que el que se aplica en los casos previstos en el artículo 21.

5. Toda persona investigada en relación con un delito enunciado en el artículo 19 recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento.

Artículo 24

Extradición

1. En la medida en que los delitos enunciados en el artículo 19 no se mencionen específicamente en ningún tratado de extradición entre los Estados partes, se considerarán incluidos entre los delitos que den lugar a extradición en el tratado. Los Estados partes se comprometen a incluirlos entre los delitos por los que se puede conceder la extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí con posterioridad.

2. Cada Estado parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe una solicitud de extradición de otro Estado parte con el que no tiene tratado al respecto, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición en lo relativo a los delitos. Los procedimientos de extradición deberán tomar en

cuenta las condiciones o restricciones estipuladas en la legislación de todo Estado parte, aunque no se limitarán a éstas.

3. Los Estados partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos enunciados en el artículo 19 como delitos por los que se puede conceder la extradición entre ellos mismos, teniendo en cuenta la legislación de cualquiera de los Estados partes, pero sin limitarse a ésta.

4. Las disposiciones de todos los tratados de extradición vigentes entre Estados partes con respecto a los delitos enunciados en el artículo 19 se considerarán modificadas entre esos Estados en la medida en que sean incompatibles con la presente Convención.

5. En caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Estados partes en virtud de la presente Convención y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio bilateral o multilateral, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Convención.

Artículo 25

Asistencia judicial recíproca

1. Los Estados partes se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la presente Convención y se prestarán recíprocamente la misma asistencia cuando el Estado parte requirente tenga motivos razonables para sospechar que las víctimas, los testigos, los beneficiarios, el equipo o la evidencia relacionados con tales delitos se encuentran en el territorio del Estado parte requerido.

2. Los Estados partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre ellos. En ausencia de esos tratados o acuerdos, los Estados partes se prestarán dicha asistencia de conformidad con su legislación nacional y con los principios internacionales de las relaciones amistosas entre los Estados.

Artículo 26

Remisión de actuaciones penales

Los Estados parte podrán remitirse actuaciones penales para el enjuiciamiento por un delito comprendido en la presente Convención cuando se estime que esa remisión obrará en beneficio de la debida administración de justicia.

Artículo 27

Notificación del resultado final de la acción penal

El Estado Parte en el que se entable una acción penal contra el presunto autor de conformidad con los artículos 21, 23 y 24 comunicará, de conformidad con su legislación nacional o los procedimientos aplicables, el resultado final del proceso al Comité de Reglamentación, Supervisión y Control, que transmitirá la información a los demás Estados partes y, según corresponda, a los demás Estados que no sean partes en la presente Convención.

Artículo 28

Fondo internacional para la rehabilitación de las víctimas

1. Los Estados partes habrán de considerar la posibilidad de establecer un fondo internacional administrado por el Secretario General para otorgar compensación a las víctimas de delitos enunciados en la presente Convención y/o asistir a su rehabilitación.

2. El establecimiento de dicho fondo se llevaría a cabo sin perjuicio de las obligaciones que tienen las EMSP y/o los individuos responsables penalmente de compensar directamente a las víctimas de las violaciones.

Parte V

Supervisión y control internacionales

Artículo 29

Comité de Regulación, Supervisión y Control de las empresas militares y de seguridad privadas

1. Con el fin de examinar la aplicación de la presente Convención, se establecerá un Comité de Regulación, Supervisión y Control de las EMSP (denominado en lo sucesivo, el Comité). El Comité estará integrado, en el momento de la entrada en vigor de la presente Convención, por [...] y, después de su ratificación o adhesión por el [...] Estado parte, por [...] expertos de gran prestigio moral, imparcialidad y competencia reconocida en la esfera abarcada por la Convención, que serán elegidos por los Estados partes entre sus nacionales, y ejercerán sus funciones a título personal, teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa y los principales sistemas jurídicos.

2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de un lista de personas designadas por los Estados partes. Cada uno de los Estados partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.

3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados partes invitándolos a presentar sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados partes que las han designado, y la presentará a los Estados partes.

4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados partes presentes y votantes.

5. a) Los miembros del Comité serán elegidos por un mandato de cuatro años. Podrán ser reelegidos una vez. Sin embargo, el mandato de [...] de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de estos [...] miembros.

b) La elección de los ocho miembros adicionales del Comité se celebrará cuando tengan lugar las elecciones ordinarias, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente artículo.

c) Si un miembro fallece, dimite o declara que por algún motivo no puede seguir desempeñando sus funciones, el Estado parte que haya presentado su candidatura podrá designar a otro experto que posea las calificaciones y satisfaga los requisitos establecidos en las disposiciones pertinentes del presente artículo para que desempeñe sus funciones por el resto del mandato, previa autorización del Comité.

6. El Comité aprobará su propio reglamento.

7. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención y convocará su primera reunión.

8. El Comité se reunirá normalmente una vez al año. Las reuniones del Comité tendrán lugar normalmente en la Sede de las Naciones Unidas.

9. Los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención percibirán, previa aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, emolumentos de los recursos de las Naciones Unidas en la forma y las condiciones que la Asamblea determine, teniendo en cuenta la importancia de los cometidos del Comité.

10. Los miembros del Comité tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñen misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 30

Registro internacional de empresas militares y de seguridad privadas

1. Los Estados partes solicitarán al Comité que cree y lleve un registro internacional de EMSP que operen en el mercado internacional, sobre la base de la información proporcionada por los Estados partes.

2. Todos los Estados partes proporcionarán anualmente, para su anotación en el registro, datos sobre importación y exportación de servicios militares y de seguridad de las EMSP, así como información normalizada sobre las EMSP registradas y autorizadas por el Estado parte.

Artículo 31

Informes de los Estados partes

1. Todos los Estados partes se comprometen a presentar al Secretario General de las Naciones Unidas, para su examen por el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otro tipo que hayan adoptado y que sirvan para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención:

a) En el plazo de [...] años a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado parte de que se trate; y

b) En lo sucesivo, cada [...] años y cuando el Comité lo solicite. El Comité podrá solicitar a los Estados partes más información.

2. El Comité adoptará las directrices aplicables al contenido de los informes que estime conveniente.

3. Los Estados partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitarán repetir en sus posteriores informes la información presentada anteriormente. Se invita a los Estados partes a que cuando preparen el informe para su

presentación al Comité consideren la posibilidad de hacerlo mediante un proceso abierto y transparente.

Artículo 32

Examen de los informes

1. El Comité examinará todos los informes, formulará las sugerencias y las recomendaciones generales que estime oportunas y las remitirá al Estado parte. El Comité podrá solicitar a los Estados partes más información en relación con la aplicación de la presente Convención.

2. Cuando un Estado parte se haya demorado considerablemente en la presentación de un informe, el Comité podrá notificarle la necesidad de examinar la aplicación de la presente Convención en dicho Estado parte, sobre la base de la información fidedigna de la que disponga el Comité, en caso de que el correspondiente informe no se presente transcurridos tres meses desde la notificación. El Comité invitará al Estado parte interesado a participar en dicho examen. Si el Estado parte respondiera presentando el informe correspondiente, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas pondrá los informes a disposición de todos los Estados partes.

4. Los Estados partes darán amplia difusión pública a sus informes en sus propios países y facilitarán el acceso a las observaciones y recomendaciones en relación con los informes.

5. El Comité transmitirá, cuando lo considere oportuno, a los organismos especializados, los fondos y los programas de las Naciones Unidas, así como a otros órganos competentes, los informes de los Estados partes, a fin de atender una solicitud o una indicación de necesidad de asesoramiento técnico o de asistencia que figure en ellos, junto con las observaciones y recomendaciones del Comité, si las hubiera, sobre esas solicitudes o indicaciones.

Artículo 33

Procedimiento de investigación

1. Cuando se ponga en conocimiento del Comité información fidedigna que revele violaciones graves o sistemáticas de las disposiciones enunciadas en la presente Convención, el Comité invitará al Estado donde se hayan denunciado las infracciones o al Estado en cuyo registro esté inscrita la EMSP implicada en esas infracciones, o a ambos Estados, a cooperar en el examen de la información y, a tal fin, a presentar observaciones sobre dicha información.

2. Teniendo en cuenta todas las observaciones que hayan podido formular el Estado o los Estados partes de que se trate, así como cualquier otra información pertinente de que disponga, el Comité podrá, si decide que las circunstancias lo justifican, designar a uno o varios de sus miembros para que lleven a cabo una investigación confidencial e informen urgentemente al Comité.

3. Cuando se lleve a cabo una investigación, con arreglo al párrafo 2 del presente artículo, el Comité recabará la cooperación de los Estados partes de que se trate. De acuerdo con el Estado o los Estados de que se trate, en el marco de la investigación podría contemplarse una visita *in loco*.

4. Una vez examinadas las conclusiones presentadas por el miembro o los miembros de conformidad con el párrafo 2, el Comité las transmitirá al Estado o los Estados partes de que se trate, junto con las observaciones o sugerencias que estime oportuno formular en vista de la situación.

5. Todas las actuaciones del Comité a las que se hace referencia en los párrafos 1 a 4 del presente artículo serán confidenciales y en todas sus etapas se recabará la cooperación del Estado o los Estados partes. Una vez llevadas a cabo las actuaciones relacionadas con una investigación iniciada con arreglo al párrafo 2, el Comité, tras celebrar consultas con el Estado o los Estados partes de que se trate, podrá tomar la decisión de incluir un resumen de los resultados de sus actuaciones en el informe anual que presente a la Asamblea General de conformidad con el artículo 37.

Artículo 34

Denuncias contra las Partes

1. Todo Estado parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento en virtud del presente artículo que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte afirme que otro Estado parte no cumple las obligaciones que le impone la Convención. Dichas comunicaciones sólo se podrán admitir y examinar conforme al procedimiento establecido en el presente artículo si son presentadas por un Estado parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. De conformidad con el presente artículo, el Comité no tramitará ninguna comunicación relativa a un Estado parte que no haya formulado tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud del presente artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

a) Cuando un Estado parte considere que otro Estado parte no cumple las disposiciones de la presente Convención podrá poner el asunto en conocimiento del Comité. El Comité seguidamente transmitirá la denuncia a la Parte de que se trate. En el plazo de tres meses, a partir de la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará por escrito al Comité una explicación o cualquier otra declaración que aclare el asunto y, de haberlo, el remedio al que hubiese podido recurrir esa Parte;

b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de ambas Partes, bien en el marco de negociaciones bilaterales, bien en el de cualquier otro procedimiento al que hubiesen podido recurrir, a los seis meses de que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación cualquiera de los Estados tendrá derecho a someter de nuevo el asunto al Comité mediante notificación dirigida al Comité y a la otra Parte;

c) El Comité conocerá de todo asunto que se le someta en virtud del párrafo 2 del presente artículo después de haberse cerciorado de que en el asunto se han interpuesto y agotado todos los recursos establecidos por la jurisdicción interna, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación del recurso se prolongue injustificadamente.

2. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada al examinar las denuncias previstas en el presente artículo.

3. En todo asunto que se le someta, el Comité podrá pedir a las Partes de que se trate que faciliten cualquier otra información pertinente.

4. Cuando el Comité entienda en cualquier asunto derivado del presente artículo, las Partes de que se trate tendrán derecho a enviar un representante, que participará sin derecho a voto en los trabajos del Comité mientras se examine el asunto.

Artículo 35

Comisión de Conciliación

1. a) Cuando un asunto sometido al Comité con arreglo al artículo 33 no se resuelva a satisfacción de los Estados partes de que se trate, el Comité, con el previo consentimiento de esos Estados partes, podrá designar una Comisión Especial de Conciliación (denominada en lo sucesivo, la Comisión), que estará integrada por cinco personas, que podrán ser o no miembros del Comité. Los miembros de la Comisión serán designados con el consentimiento pleno y unánime de las partes en la controversia e interpondrán sus buenos oficios a favor de los Estados en litigio a fin de llegar a una solución amistosa del asunto sobre la base del respeto a la presente Convención.

b) Si, transcurridos tres meses, los Estados partes en la controversia no llegan a un acuerdo sobre la totalidad o parte de los miembros de la Comisión, el Comité procederá a elegir, de entre sus propios miembros, por voto secreto y por mayoría de dos tercios, a los miembros sobre los que no haya habido acuerdo entre los Estados partes en la controversia.

2. Los miembros de la Comisión desempeñarán sus funciones a título personal. No deberán ser nacionales de los Estados partes en la controversia, ni tampoco de un Estado que no sea parte en la presente Convención.

3. La Comisión elegirá su propio Presidente y aprobará su propio reglamento.

4. Las reuniones de la Comisión se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que la Comisión determine.

5. La secretaría prevista en el párrafo 3 del artículo 34 de la presente Convención prestará también servicios a la Comisión cuando una controversia entre Estados partes motive su establecimiento.

6. Los Estados partes en la controversia compartirán por igual todos los gastos de los miembros de la Comisión, de acuerdo con los presupuestos de gastos preparados por el Secretario General de las Naciones Unidas.

7. El Secretario General estará facultado para, en caso necesario, sufragar los gastos en que incurran los miembros de la Comisión antes de su reembolso por los Estados partes en la controversia, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 6 del presente artículo.

8. La información que obtenga y coteje el Comité se pondrá a disposición de la Comisión, que podrá solicitar a los Estados interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.

Artículo 36

Informe de la Comisión de Conciliación

1. Cuando la Comisión haya examinado íntegramente el asunto, preparará y presentará al Presidente del Comité un informe en el que figuren sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho relevantes al litigio entre las partes y se formulen las recomendaciones que la Comisión considere oportunas para la solución amistosa de la controversia.

2. El Presidente del Comité transmitirá el informe de la Comisión a cada uno de los Estados partes en la controversia. Éstos tendrán un plazo de tres meses para notificar al Presidente del Comité si aceptan o no las recomendaciones formuladas en el informe de la Comisión.

3. Transcurrido el plazo previsto en el párrafo 2 del presente artículo, el Presidente del Comité remitirá el informe de la Comisión y las declaraciones de los Estados partes en la controversia a los demás Estados partes en la presente Convención.

Artículo 37

Peticiones presentadas por particulares y grupos

1. Todo Estado parte podrá declarar, en el momento de la ratificación o en cualquier momento con posterioridad a ésta, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones presentadas por personas que se encuentren bajo su jurisdicción, o en su nombre, en que afirmen ser víctimas de violaciones por este Estado parte de las disposiciones de la presente Convención. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado parte que no haya formulado esa declaración.

2. El Comité declarará inadmisibles cualquier comunicación si:

- a) Es anónima;
- b) Constituye un abuso del derecho a presentar tales comunicaciones o es incompatible con las disposiciones de la presente Convención;
- c) El mismo asunto está siendo tratado en el marco de otro procedimiento internacional de investigación o solución de controversias de la misma naturaleza; o si
- d) Todos los recursos internos efectivos disponibles no han sido agotados. Esta regla no se aplicará si el recurso se prolonga por un período de tiempo no razonable.

3. Cuando el Comité considere que la comunicación se atiene a las condiciones establecidas en el párrafo 2 del presente artículo, la transmitirá al Estado parte de que se trate y le solicitará que le proporcione, en un plazo que habrá de fijar el Comité, sus observaciones y comentarios.

4. En cualquier momento tras haber recibido una comunicación y antes de llegar a una decisión sobre el fondo, el Comité podrá presentar al Estado parte de que se trate, a los fines de su examen urgente, una solicitud en la que le pida que adopte las medidas cautelares que resulten oportunas para evitar ocasionar a la víctima o las víctimas de la presunta violación posibles lesiones irreparables. El Comité podrá ejercer esta potestad sin que ello suponga juicio alguno sobre la admisibilidad o el fondo de la comunicación.

5. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo. El Comité informará al autor de la comunicación sobre las respuestas proporcionadas por el Estado parte de que se trate. Cuando el Comité decida concluir las actuaciones del procedimiento, comunicará su dictamen al Estado parte y al autor de la comunicación.

Artículo 38

Relación del Comité con otros órganos

Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y alentar la cooperación internacional en la esfera abarcada por la Convención:

a) Los organismos especializados y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que caigan en el ámbito de aplicación de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados y otros órganos competentes que considere oportuno a que proporcionen asesoramiento técnico sobre la aplicación de la Convención

en las esferas que caen en el ámbito de aplicación de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación en las esferas comprendidas en el ámbito de sus actividades.

b) El Comité, en el desempeño de sus atribuciones, consultará, cuando lo estime oportuno, a otros organismos competentes creados en virtud de tratados internacionales de derechos humanos a fin de asegurar la coherencia de sus respectivas directrices de presentación de informes, sugerencias y recomendaciones generales y evitar la duplicación y la superposición de tareas en el desempeño de sus funciones.

c) El Comité, cuando proceda, podrá remitir a la Asamblea General, el Consejo de Seguridad y otros órganos de las Naciones Unidas, así como a sus respectivos comités especializados, todas las cuestiones urgentes y cuestiones jurídicas, y podrá pedir a la Asamblea General o el Consejo de Seguridad que, con arreglo a lo previsto en el artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas, soliciten de la Corte Internacional de Justicia opiniones consultivas sobre cualquier cuestión jurídica.

Artículo 39

Informe del Comité

Todos los años el Comité informará, por conducto del Secretario General, a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá formular nuevas sugerencias y recomendaciones de carácter general sobre la base del examen de los informes y la información recibida de los Estados partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se comunicarán a la Asamblea General, junto con las observaciones de los Estados partes, si las hubiere.

Parte VI

Disposiciones finales

Artículo 40

Firma

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros y las organizaciones intergubernamentales en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, a partir del [...].

Artículo 41

Consentimiento en obligarse

1. La presente Convención estará sujeta a la ratificación o adhesión de los Estados signatarios y a la confirmación oficial de las organizaciones intergubernamentales signatarias. Estará abierta a la adhesión de cualquier Estado u organización intergubernamental que no haya firmado la Convención.

2. Las EMSP y sus asociaciones profesionales, así como otras entidades no estatales, podrán comunicar por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas su apoyo a la presente Convención.

Artículo 42

Organizaciones intergubernamentales

1. Las organizaciones intergubernamentales declararán, en sus instrumentos de confirmación o adhesión oficial, su grado de competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Posteriormente, informarán al depositario de toda modificación sustancial de su grado de competencia.

2. A los efectos de la presente Convención las referencias a los "Estados partes" serán aplicables a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia.

3. Las organizaciones intergubernamentales, en asuntos de su competencia, podrán ejercer su derecho de voto en la reunión de los Estados partes.

Artículo 43

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el [...] día después de la fecha en que se haya depositado el [...] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. A los efectos del presente párrafo, todo instrumento que deposite una organización intergubernamental no se considerará adicional a los depositados por los Estados miembros de esa organización.

2. En el caso de los Estados u organizaciones intergubernamentales que ratifiquen, acepten o aprueben la presente Convención o se adhieran a ella después de haberse depositado el [...] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que el Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente.

Artículo 44

Enmienda

1. Cuando hayan transcurrido tres años desde la entrada en vigor de la presente Convención, los Estados partes podrán proponer enmiendas y transmitir las al Secretario General de las Naciones Unidas, quien acto seguido comunicará toda enmienda propuesta a los Estados partes y a la Conferencia de los Estados Partes en la Convención para que la examinen y adopten una decisión sobre la propuesta. La Conferencia de los Estados Partes hará todo lo posible por consensuar cada enmienda. Cuando se hayan agotado todas las posibilidades de consenso y no se haya llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados partes presentes y votantes en la reunión de la Conferencia de los Estados Partes.

2. Las organizaciones internacionales de carácter regional, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean partes en la presente Convención. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo y viceversa.

3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados partes.

4. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor en lo que concierne a un Estado parte noventa días después de la

fecha en que éste entregue en depósito al Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.

5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados partes que hayan expresado su consentimiento en obligarse. Los demás Estados partes seguirán estando sujetos a las disposiciones de la presente Convención, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

Artículo 45

Denuncia

Los Estados partes podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

Artículo 46

Reservas

1. No se permitirán reservas incompatibles con el objeto y el propósito de la presente Convención.

2. Las reservas podrán ser retiradas en cualquier momento.

Artículo 47

Conferencia de los Estados Partes

1. Los Estados partes y otras partes en la Convención se reunirán periódicamente en una Conferencia de los Estados Partes, a fin de examinar todo asunto relativo a la aplicación de la presente Convención.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la Conferencia de los Estados Partes en un plazo que no superará los seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Convención. El Secretario General convocará las reuniones ulteriores cada dos años o cuando lo decida la Conferencia de los Estados Partes.

Artículo 48

Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.

Artículo 49

Idiomas

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso de la presente Convención serán igualmente auténticos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.